

610  
ACCION DE TUTELA  
RADICADO: 20001-22-14-001-2019-00106-00  
ACCIONANTE: GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.  
ACCIONADO: JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Valledupar, once de junio de dos mil diecinueve

Revisada la solicitud de amparo constitucional que antecede, el despacho observa que reúne los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, RESUELVE:

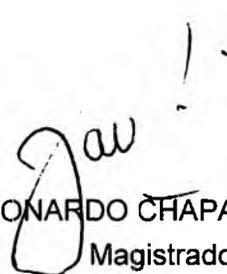
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por García Ríos Constructores S.A. a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído a las partes e intervinientes del proceso materia de la queja constitucional al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, y a los señores Ángel Antonio Gallego Navarro, José Luis Mora Narváez, y de otro lado a INGEOPROYECTOS DEL CARIBE LTDA, COOTECOL, COOPMUNICIPAL, CONGETER LTDA, al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ y a la señora Martha Lucía Bacci García en su calidad de Representante Legal de la "Unión Temporal Chiriguaná 2009", como intervinientes del Proceso Ordinario Laboral radicado No.2015-00134, para lo cual se ordena al juzgado respectivo notificar a los vinculados de esta providencia; así mismo, se dispone realizar su notificación a través de la página web del Rama Judicial, a quien se les dará traslado de la demanda para que en el término de 2 días siguientes tengan oportunidad de pronunciarse.

TERCERO. Como pruebas serán apreciadas en su valor legal los documentos aportados durante el trámite de la acción.

Como prueba de oficio se ordena requerir al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, para que en calidad de préstamo remita con destino a este expediente, el proceso ordinario laboral radicado No.2015-00134, a fin de revisar las actuaciones judiciales adelantadas en el mismo.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Germán Andrés Rodríguez Ortiz portador de la tarjeta profesional de abogado No. 153.630 del C.S de la J., conforme poder obrante a folio 40 del plenario.

  
JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado

Santiago de Cali, mayo 31 de 2019

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISION LABORAL (REPARTO)**

**REF: ACCION DE TUTELA DE GARCIA RIOS  
CONSTRUCTORES S.A. EN CONTRA DEL  
JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CHIRIGUANA CESAR.**

**GERMAN ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.995.790 de Pasto, Abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional número 153.630 del C. S. J., en mi calidad de apoderado de la parte suplicante dentro del asunto de la referencia, por medio de la presente y de la forma más respetuosa me permito manifestar que interpongo acción de tutela en contra del **JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA CESAR**, por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, prerrogativa ésta determinada en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, lo anterior con ocasión al despliegue por parte de la judicatura tutelada de vías de hecho que configuran defectos del procedimiento, suplica ésta que se amparada en los siguientes:

**HECHOS**

1.- Que la sociedad **GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.**, tramitó por estos días una solicitud de crédito ante el Banco de Colombia, entidad financiera que le manifestó que no podía acceder a su petición por cuanto esta empresa aparece con un reporte de embargo en su contra proferida por el **JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA CESAR**.

2.- Que mi patrocinada al recibir esta noticia procedió a averiguar qué era lo que estaba sucediendo y encontró al momento de actualizar su registro mercantil ante la cámara de comercio que efectivamente existía una medida cautelar que adicionalmente recaía sobre la sociedad que aquí demanda.

3.- Que después de adelantar las averiguaciones del caso se pudo determinar que mi cliente había sido demandada laboralmente ante el **JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA CESAR.**

4.- Que la demanda en comento se instauró inicialmente a través de la cuerda del proceso ordinario laboral, suplica esta que se introdujo al sistema judicial el día 11 de septiembre del año 2015.

5.- Que el **JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA CESAR** mediante auto 763 del 28 de septiembre del año 2015 admitió la demanda, generándole al proceso el número de radicación 20-178-31-05-001-2015-00134-00.

6.- Que la demanda objeto de esta suplica fue impetrada inicialmente por el señor **ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO** en contra de **INGEOPROYECTOS DEL CARIBE LTDA Y OTROS**, teniendo que los otros correspondían a las siguientes personas (información vista en el cuaderno introductorio de la demanda tutelada y en el poder otorgado al abogado **CARLOS SIMEON CAAMAÑO YUSTY**):

6.1.- **JOSE LUIS MORA NARVAEZ**

6.2.- **COOTECOL**

6.3.- **CONGETER LTDA**

6.4.- **COOPMUNICIPAL**

6.5.- **GARCIA RIOS COSNSTRUCTORES S.A.**

Adicionalmente se demandó en solidaridad al **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA.**

7.- Que como podrá verificar este despacho en el capítulo de hechos del libelo demandatorio de la súplica que da origen a este trámite, en los hechos 1, 3,4,5,8,11,12,13 y 14 la parte actora de dicho trámite es clara en decir que el señor **ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO** por quien se demanda, subcontrató la ejecución de varias unidades de obra para la "**UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009**", ente este representado legalmente por la señora **MARTHA LUCIA BACCI GARCIA**; de igual forma se reconoce en estos hechos que:

7.1.- Que la **“UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009”** está conformada por **INGEOPROYECTOS DEL CARIBE LTDA, JOSE LUIS MORA NARVAEZ, COOTECOL, CONGETER LTDA, COOPMUNICIPAL, GARCIA RIOS COSNSTRUCTORES S.A.**

7.2.- Que la **“UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009”** se constituyó para suscribir y ejecutar el contrato de obra pública No. 000000004 de fecha 20 de enero de 2010, suscrito entre esta UT y el Municipio de Chiriguana.

7.3.- Que la **“UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009”** fue quien contrato al señor **ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO** quien posteriormente dio lugar a la demanda objeto de esta tutela.

8.- Que como se puede observar de lo dicho en los puntos cinco, seis y siete de estos hechos, la judicatura que tramito la actuación censurada por esta vía, da lugar al primer yerro procesal que desconoce el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución y origina una vía de hecho que surca el nacimiento del defecto procedimental (el cual sustentare más adelante), lo anterior porque el trámite tutelado no estableció en debida forma el contradictorio (Litis Consorcio Necesario Pasivo), ya que se le paso por alto incluir en la demanda a la **“UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009”**, ente identificado con **Nit. No. 900.333.034 - 4**, representado legalmente por la señora **MARTHA LUCIA BACCI GARCIA** quien se identifica con la cedula **22.444.088**.

9.- Que lo dicho en el punto 8 que antecede significa que en el presente caso debió demandarse a la **“UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009”**, ente identificado con **Nit. No. 900.333.034 - 4**, representada legalmente por la señora **MARTHA LUCIA BACCI GARCIA** quien se identifica con la cedula **22.444.088** y en solidaridad con los integrantes de dicha Unión Temporal y así dejar debidamente configurado el contradictorio en la parte pasiva (Litis Consorcio Necesario Pasivo), lo anterior por cuanto quien fuera el suplicante de la demanda objeto de esta actuación, claramente indica que la discusión que dio origen a su reclamación se pactó con la **“UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009”**, así las cosas, en este caso no podía solamente tomarse la decisión de demandarse directamente a los integrantes de la **“UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009”** y

dejar por fuera a la propia **“UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009”** por cuanto quien contrato a la persona que impetro la demanda laboral objeto de este debate tutelar fue la **“UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009”** a través de su representante legal **MARTHA LUCIA BACCI GARCIA** y no los integrantes de la misma.

10.- Que la parte suplicada al proferir el auto 763 del 28 de septiembre del año 2015 (folios 90 y 91 del expediente demandado) por medio del cual admitió la demanda que aquí se tutela omitió dirigirla adicionalmente en contra de la **“UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009”**, ente identificado con **Nit. No. 900.333.034 - 4**, representada legalmente por la señora **MARTHA LUCIA BACCI GARCIA** quien se identifica con la cedula **22.444.088**, con lo cual se vulnera como se dijo el debido proceso por indebida conformación del contradictorio o por falta de integrar el litis consorcio pasivo necesario.

11.- Un segundo aspecto que da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso el cual se encuentra arropado por el artículo 29 superior, es lo referente a la prueba que la parte accionante del proceso aquí tutelado arrimó a dicho plenario y que corresponde al **certificado de existencia y representación legal** de mi prohijada, documento que aflora a folios 33 a 36 del expediente de la súplica accionada (el cual se aportara como prueba), documento que contradice lo dicho por el entonces demandante quien en el numeral 2 del capítulo de hechos de su suplica (folios 6 y 7) indica que adjunta este certificado el cual está vigente a la fecha de la radicación de la demanda aquí encartada, realidad esta que no es cierta por cuanto si se verifica el documento expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar del cual doy cuenta, este tiene fecha de expedición 9 de junio del año 2014 (folios 33 a 36 de la súplica aquí anhelada) y la demanda tutelada se impetro el 11 de septiembre de 2015, es decir, un año, tres meses y 2 días después de haberse obtenido este certificado, luego la judicatura suplicada como hizo para determinar que efectivamente para la data en que se impetro la demanda que aquí atrae nuestra atención, la situación jurídica, comercial y administrativa de mi representada, informada en el certificado de existencia y representación legal aquí cuestionado para la fecha en que se introdujo la demanda hoy tutelada seguía siendo la misma o por el contrario esta habría cambiado.

Sea de paso decir desde el punto de vista de la verdad, que la valoración de esta prueba se le pasó por alto realizarla en debida forma al juez tutelado, porque de haber hecho el estudio pertinente habría solicitado se actualice dicha certificación de cámara de comercio y habría encontrado varias modificaciones entre ellas y como probaremos:

- ✓ La dirección para notificaciones judiciales y domicilio contractual o comercial de mi poderdante para la fecha de la demanda objeto de esta alegación ya no era la misma que la contenida en el certificado aquí censurado porque este había cambiado.
- ✓ De igual forma habrían cambiado los correos electrónicos y otros aspectos importantes de la firma por mi custodiada en el presente asunto.

Así las cosas, la pasiva nuevamente quebranta el debido proceso y actúa soportado en una vía de hecho factico.

12.- Como se dijo numerales atrás, la parte pasiva de esta actuación luego de haber emitido el auto de admisión de la demanda, procedió a ordenar la citación de mi defendido para efectos de notificación (folios 97 y 106 de la demanda aquí tutelada), documento este que presuntamente la parte demandante del proceso aquí censurado procedió a enviar a través de correo certificado utilizando para esto a la empresa 472.

Es menester dejar en claro que la citación que aquí se señala (folio 97 del expediente tutelado) contempla la dirección de envío Calle 11 # 31-70 Arroyohondo en Yumbo Valle, dirección ésta muy diferente a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado como prueba en el expediente del proceso aquí demandado (folios 33 a 36 del expediente tutelado), documental que indica que la dirección es la **CALLE 11 No. 31-170 ARROYOHONDO CIUDAD DE YUMBO**, como se mira el error radica en que la judicatura accionada dijo que la nomenclatura era "31-70" cuando el certificado de cámara de comercio aludido dice que es "31-170".

Que la empresa 472 indica que realizó una entrega de un documento mediante guía **RN453350035CO** (folio 106 del expediente tutelado) documental esta que informa que el destinatario es **FABIAN GARCIA**, que la dirección de entrega fue la **CALLE 11 No. 31-70 ARROYOHONDO CIUDAD DE YUMBO** y aparece un sello de recibido de fecha 16 de octubre de 2015 que no indica que empresa es la que recibe el correo físico y el sello de un señor **FANOR MENDOZA** identificado con C. C. No. 16.729.005 quien supuestamente recibió el documento en crítica.

13.- Que la entrega de la citación para notificación se hizo de forma equivocada e ilegal por cuanto:

13.1.- Como se puede ver se dirigió a la persona natural **FABIAN GARCIA** quien no es demandado como persona natural dentro de este proceso y quien tampoco hace parte de la "**UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2019**", lo correcto en este punto es que el documento de notificación señalado debió dirigirse a la persona jurídica **GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.** que si es parte demandada.

13.2.- La dirección de notificación señalada en la guía de envío es la **CALLE 11 No. 31-70 ARROYOHONDO CIUDAD DE YUMBO**, dirección ésta en la que nunca ha funcionado la firma bajo mi representación judicial en este caso, toda vez que antes de la penúltima modificación de cámara de comercio que realizó **GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.** a su registro mercantil, la dirección de notificación judicial que tenía registrada en cámara de comercio era **CALLE 11 No. 31-170 ARROYOHONDO CIUDAD DE YUMBO**, dirección esta que solo estuvo vigente hasta el 10 de mayo de 2015, ya que mi mandante el 11 de mayo de 2015 cambió su dirección de notificación judicial en el registro mercantil dejando para el efecto la **Calle 6 N # 2N – 36 Oficina 308 del Edificio el Campanario, Barrio Centenario de la Ciudad de Cali**, a donde trasladaron sus oficinas y residencia comercial.

Lo escrito hasta aquí indica que el documento de citación se entregó en un lugar equivocado.

13.3.- Que el sello que aparece en la guía aquí cuestionada por ningún lado dice que quien recibe el correo es la firma **GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.** como para dar por sentado que efectivamente se les entregó este documento a la aquí demandante en aras de ejercer su derecho de defensa.

13.4.- Que el señor **FANOR MENDOZA** identificado con C. C. No. 16.729.005, nunca fue, ni ha sido o es trabajador de la firma **GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.** como tampoco es socio o accionista, de esta sociedad.

Como se puede ver de lo escrito en precedencia, es claro que en este escrito se está violando el debido proceso por indebida notificación lo cual da lugar al defecto procedimental.

14.- De igual forma y luego de haberse adelantado de forma indebida la citación de notificación de quien apoyo judicialmente en este trámite y como se dijo para efectos de notificación de la demanda aquí tutelada, se procedió a realizar la notificación por aviso (folios 110-253 de la demanda aquí tutelada), documento este que presuntamente la parte demandante del proceso aquí observado procedió a enviar a través de correo certificado utilizando para esto a la empresa 472.

Visto el proceso, solo se puede evidenciar que existe la guía que da cuenta de que se envió una información, pero por ningún lado del plenario demandado se evidencia la prueba que informe que fue lo que supuestamente la parte activa de la acción demandada por esta vía envió como notificación por aviso.

Se debe recordar que en un proceso laboral la parte interesada además de informar de que se cumplió con el envío del documento contentivo del aviso, se debe dejar constancia en el proceso de la copia de dicho aviso y de la guía a través de la cual se prueba la realización de dicho envío, documentos estos que como se observa en el plenario tutelado, no existe evidencia de que efectivamente se envió el aviso de notificación; es menester dejar en claro que en este caso era obligación de la aquí demandada dejar la evidencia en el proceso

tutelado del envío de la notificación por aviso, para lo cual se debió adjuntar al memorial donde se le informa al juzgado de ese hecho la guía de envío y copia del aviso para certificar con ello que esos documentos se enviaron en debida forma y en este caso no hay soporte de eso lo cual es una violación al debido proceso ya que no hay constancia del envío de la copia del auto admisorio como lo ordena la norma.

Aparte de lo anterior la empresa 472 indica que realizó una entrega de un documento (presuntamente la notificación por aviso del asunto tutelado) mediante guía **RN471595309CO** (folio 253 del expediente tutelado), documento que informa que el destinatario es **FABIAN GARCIA**, que la dirección de entrega fue la **CALLE 11 No. 31-170 ARROYOHONDO CIUDAD DE YUMBO** y aparece un sello de recibido de fecha 16 de octubre de 2015 que no indica que empresa es la que recibe el correo físico y el sello de un señor **FANOR MENDOZA** identificado con C. C. No. 16.729.005 quien supuestamente recibió el documento en crítica.

15.- Que la entrega de la notificación por aviso indicada en el punto 14 que antecede, al igual que la citación se hizo de forma equivocada e ilegal por cuanto:

15.1.- Como se puede ver se dirigió a la persona natural **FABIAN GARCIA** quien no es demandado como persona natural dentro de este proceso y quien tampoco hace parte de la "**UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2019**", lo correcto en este punto es que el documento de notificación señalado debió dirigirse a la persona jurídica **GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.** que si es parte demandada.

15.2.- La dirección de notificación señalada en la guía de envío es la **CALLE 11 No. 31-170 ARROYOHONDO CIUDAD DE YUMBO**, dirección ésta que como se explicó en precedencia no corresponde como dirección de notificación judicial para la fecha en que fue impetrada la demanda objeto de esta tutela, toda vez que la firma **GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.** estableció en su registro mercantil como dirección de notificación judicial (modificación realizada el 10 de mayo de 2015) la **Calle 6 N # 2N – 36 Oficina 308**

**edificio el campanario, barrio centenario de la ciudad de Cali,** a donde traslado sus oficinas y residencia comercial.

15.3.- Que el sello que aparece en la guía aquí cuestionada por ningún lado dice que quien recibe es la firma **GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.** como para dar por sentado que efectivamente se le entrego este documento a mis clientes en aras de ejercer su derecho de defensa.

15.4.- Que el señor **FANOR MENDOZA** identificado con C. C. No. 16.729.005, nunca fue, ni ha sido o es trabajador de la firma **GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.** como tampoco es socio o accionista, de esta sociedad.

Este último punto genera una curiosidad por cuanto y como se explicó en el punto 14 de estos hechos, la citación para notificación allí mencionada se entregó en una dirección equivocada y fue recibida por una persona desconocida para la sociedad que represento y quien responde al nombre de **FANOR MENDOZA** identificado con C. C. No. 16.729.005, y lo curioso es que el escrito de aviso se entregó en el mismo lugar equivocado y lo recibió la misma persona que como se explica se desconoce quién es.

Como se puede ver de lo escrito en precedencia, es claro que en el desarrollo de la notificación por aviso se conculco el debido proceso por indebida notificación lo cual da lugar al defecto procedimental.

16.- Que Adicional a los anteriores yerros procesales se suma el hecho de la indebida forma como se realizó un procedimiento de acumulación de procesos (folios 117, 118, 218 a 220 del expediente tutelado) por cuanto en el auto que dio lugar a este procedimiento no contemplo las actividades fijadas en la norma para que opere este mecanismo por cuanto en este asunto:

16.1.- Se pidió se acumulara el proceso ordinario laboral 2015-00135-00 el cual se tramitaba ante el mismo juez objeto de esta tutela,

expediente que luego de haberse ordenado su acumulación al proceso 2015-00134-00 que genera esta Litis, el plenario no aparece adjunto y acumulado.

16.2.- Que por ningún lado del auto 979 del 10 de diciembre de 2015 expedido por el despacho demandado en esta oportunidad (folios 218 a 220 del expediente tutelado) existe la orden de suspender el proceso hasta adelantar los procedimientos de notificación de la demanda acumulada se igualaran hasta el mismo estado en que se encuentra el proceso principal al cual se le acumulo la demanda en comentario.

16.3.- De igual forma el auto de acumulación mencionado tampoco indica la orden de notificar de este hecho a las partes pasivas de los procesos acumulados ordenando de paso correrles traslado para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción respecto de la demanda acumulada.

Que todo lo anterior genera una clara violación al debido proceso y a la legítima defensa y derecho a la contradicción.

17.- Que el 12 de septiembre de 2018 el juez objeto de esta tutela profirió sentencia en contra de la parte pasiva de dicha suplica donde se encuentra inmerso mi representado en este asunto, providencia esta que refleja que el juez se apartó de los lineamientos legales vigentes en Colombia respecto de la responsabilidad de los integrantes de una Unión Temporal, de una recta administración de justicia, de posibilitar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones otorgando imparcialidad y justicia.

Lo anterior y por cuanto las normas en Colombia establecen que los integrantes de una Unión Temporal si bien es cierto son solidarios frente a las obligaciones que se les imputen, no es menos cierto que esa responsabilidad es hasta el monto o porcentaje de su participación en la correspondiente Unión Temporal.

Que vista la sentencia el juez de la causa aquí tutelado aplico la responsabilidad solidaria sin limitación alguna, es decir que todos y cada uno de los integrantes según la sentencia aquí mencionada son responsables solidariamente por el 100% de las condenas impuestas lo que da lugar a que la parte actora de ese trámite en el proceso

ejecutivo que continuó podía perseguir a su libre gusto a uno o a varios o a todos los integrantes de la unión temporal encartada en dicho proceso, lo cual es una violación al debido proceso por cuanto ello es y solo es posible si las partes demandadas hacían parte de un **CONSORCIO** del cual la ley predica la responsabilidad solidaria plena y no de la **UNION TEMPORAL** donde dicha responsabilidad se delimita al porcentaje de participación de los integrantes.

Que proferir la sentencia bajo dicho acontecer es apartarse de la ley y desconocer la constitución y el debido proceso además de ser una vía de hecho que da lugar adicionalmente al nacimiento del defecto sustantivo.

18.- Otro hecho importante que suma a las razones de interponer la presente litis, es la realidad inentendible de que a lo largo de la actuación acumulada tutelada (desde la presentación de la demanda, su acumulación, tramite y sentencia) por ningún lado se determinó los extremos de la reclamación (fecha de inicio y fecha de finalización de los contratos de prestación de servicios de obra demandados en su oportunidad) y de ahí que no se entiende como hizo la judicatura para establecer que efectivamente no podía prosperar la excepción de prescripción que uno de los demandados llamado a responder en la acción aquí tutelada al contestar la demanda en termino propuso tal excepción (Apoderado de Ingeproyectos del Caribe Ltda folios 127 a 141 de expediente tutelado).

Como se puede observar del plenario tutelado ni en la sentencia se estableció los extremos de la Litis lo que da lugar a definir que se vulnero el debido proceso.

19.- Que con base al proceso aquí tutelado se continuó con la acción ejecutiva, actuación esta que en virtud de lo anteriormente dicho está viciada igualmente de nulidad absoluta por violación sistemática al debido proceso.

### **PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta hechos relacionados y el material probatorio que se arrimara de nuestra parte a la presente actuación, solicito al señor

Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de mi cliente, lo siguiente:

- 1.- Tutelar a la demandante sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de contradicción, amparados en el artículo 29 superior y que fueran conculcados por la parte pasiva de este asunto.
- 2.- En consecuencia, declarar nulo todo el proceso tutelado desde el auto admisorio de la demanda inclusive y/o desde la instancia judicial que determine este despacho.
- 3.- Ordenar a la parte suplicada para que dentro del término de 48 siguientes a la notificación del fallo de tutela que surja de esta actuación proceda a declarar la nulidad fruto de la condena de tutela que se imponga de conformidad al pedimento número 2 de este capítulo ordenando levantar las medidas cautelares que recaen sobre mi prohijada.

### **SUSTENTACION DE LA TUTELA**

a.-) Teniendo en cuenta lo dicho en los hechos 7 a 10 de esta demanda de tutela, la parte actora del trámite por el cual se acciona en este asunto es clara en decir que el señor **ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO** por quien suplico en dicha oportunidad "subcontrato la ejecución de varias unidades de obra para al "**UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009**", ente este representado legalmente por la señora **MARTHA LUCIA BACCI GARCIA**", de igual forma reconoce que la "**UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009**" está conformada por **INGEOPROYECTOS DEL CARIBE LTDA, JOSE LUIS MORA NARVAEZ, COOTECOL, CONGETER LTDA, COOPMUNICIPAL, GARCIA RIOS COSNSTRUCTORES S.A.**; se acepta igualmente que la "**UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009**" se constituyó para suscribir y ejecutar el contrato de obra pública No. 000000004 de fecha 20 de enero de 2010, suscrito entre esta UT y el Municipio de Chiriguana, que la "**UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009**" fue quien contrato al señor **ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO** quien posteriormente dio lugar a la demanda objeto de esta tutela.

Como se explicó, la judicatura tutelada al proferir el auto admisorio de la demanda que da pie a este trámite acepto y convalido equivocadamente que dicho asunto se adelantara en contra únicamente de los integrantes de la **“UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009”** dejando por fuera a la misma **“UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009”** que es un ente con capacidad jurídica utilizado en estos casos para contratar lo cual lo puede hacer según la norma y la jurisprudencia a través de su representante quien este asunto era la señora **MARTHA LUCIA BACCI GARCIA**, persona mayor de edad que se identifica con la cedula **22.444.088**.

Lo anterior significa que la judicatura tutelada no conformó el contradictorio en debida forma, pues se debió demandar a la **“UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009”** representada por la señora **MARTHA LUCIA BACCI GARCIA** y en solidaridad a todos sus integrantes, y no aceptar como lo hizo el demandar solo a los integrantes de la **“UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009”** dejando como ya se dijo por fuera a la misma estructura plural denominada **“UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009”** ya que esto es desconocer la existencia de un **LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO** violando de paso el debido proceso.

Con el mayor de los respetos considero que el juez natural del proceso tutelado le faltó el haber estudiado en este caso el tema de las **UNIONES TEMPORALES Y CONSORCIOS**, creados por la ley de contratación colombiana a fin de obtener los contratos de obras públicas y además leer un poco la materia desde las sentencias del Concejo de Estado y Corte Constitucional a fin de establecer cuáles son los alcances hoy en día desde el punto de vista legal de este tipo figuras.

Sobre el tema de la capacidad jurídica de las **UNIONES TEMPORALES y CONSORCIOS** para ser parte de los procesos como el que aquí atrae nuestra atención, en Sentencia T-150 del 31 de marzo de 2016 Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, dijo:

*“3. La capacidad jurídica de los consorcios para comparecer como parte en los procesos judiciales*

Al respecto, el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 25 de septiembre de 2013, Expediente N.º 19.993, señaló:

*“Si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas -comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales-, **también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo -legitimatío ad processum- por intermedio de su representante. (...)**” (Subraya fuera del texto Original)*

Así mismo, cabe señalar que el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, le atribuyó a los Consorcios la capacidad para celebrar contratos con las entidades estatales. En relación con dicha disposición la Corte Constitucional, en Sentencia C-414 de 1994, sostuvo:

*“Se ha discutido en la doctrina sobre la identidad jurídica de las uniones temporales y los consorcios, y a éstos últimos se los suele asimilar a la figura del “joint venture” del derecho americano o al “paternish” de los ingleses, y no pocos al de una sociedad de hecho por las informalidades que rodean su organización jurídica. “En nuestro régimen legal, la capacidad es la aptitud que se tiene para ser sujeto de relaciones jurídicas, es decir, para realizar sin el ministerio de otra persona, actos con efectos válidos en la esfera del derecho, y si bien esa habilitación se vincula con la noción de persona, hasta el punto que toda persona, en principio, es capaz, salvo lo que en contrario disponga la ley, **no es requisito necesario ser persona para disponer de capacidad jurídica. (...)**”*

*Con relativa frecuencia en el derecho tributario se encuentran sujetos que no encuadran con exactitud en la noción de persona, y sin embargo pueden ser responsables de obligaciones tributarias. Es así como la ley eleva a la condición de sujetos pasivos de una obligación tributaria a ciertos “entes” colectivos sin personería jurídica o masas de bienes, como las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, la comunidad organizada y los consorcios, entre otros. “La identificación de los sujetos tributarios, en los casos señalados, surge por razón de los fines de sus actividades, objetivamente consideradas y de la relativa autonomía funcional con que operan. La ausencia de personería, por lo mismo, no supone una dificultad para identificar a estos sujetos especiales pasivos del tributo. (...)*

*De los contenidos de la ley 80 resultan confirmadas las aseveraciones precedentes. El artículo 6o. autoriza para contratar con las entidades estatales a “... **las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes**”. De igual modo señala que, “**también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales**”. “En estos eventos el Estatuto no se refiere a una persona y sin embargo permite que los consorcios y a las uniones temporales puedan contratar con el Estado, lo cual, en resumen, significa que la ley les reconoce su capacidad jurídica a pesar de que no les exige como condición de su ejercicio, la de ser personas morales. (...)*

(...)

*De conformidad con lo anterior, la personalidad jurídica no es exigida, en el ordenamiento jurídico colombiano, como un requisito absoluto, sine qua non, para el ejercicio de las acciones judiciales o, lo que a la postre es lo mismo, para actuar válidamente en los procesos, ora en calidad de demandante ora de demandado o, incluso, como tercero interviniente, según cada caso.*

**Así las cosas, los Consorcios son titulares de derechos fundamentales como el debido proceso y, en consecuencia, se encuentran legitimados para ejercer la acción de tutela en procura de su efectiva protección cuando resulte amenazado o conculcado frente a actuaciones judiciales o administrativas, dimensiones en las que, con idéntico rigor, se impone la estricta observancia del aludido derecho fundamental, en todos los aspectos que según la Constitución, la jurisprudencia y la doctrina involucra y conlleva.” (Negrillas fuera del texto son mías).**

La anterior tesis jurisprudencial afianza sus cimientos en lo definido por el Consejo de Estado, **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A** en su sentencia de Rectificación y Unificación de Jurisprudencia de Fecha 13 de noviembre de 2013, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, RADICACIÓN # 25000232600020010129601, EXPEDIENTE 28407, en donde con voz de autoridad señaló:

*“De la sentencia de unificación en relación con la capacidad procesal de los representantes legales de los consorcios y uniones temporales.*

*La demanda materia de controversia que se decide en segunda instancia fue presentada a través de apoderado judicial quien exhibió poder otorgado para su ejercicio por el señor Oscar Rodríguez Rodríguez, representante legal del consorcio Cano Outsourcing Prodesa integrado por las sociedades Cano Outsourcing Ltda., y Prodesa Ltda.*

*El Tribunal a quo consideró que la parte activa carecía de legitimación en la causa para actuar en el presente debate habida consideración de que la figura consorcial no tenía representación ajena e independiente en relación con las sociedades que la conformaban y en tal virtud estimó que eran los representantes legales de cada una de las sociedades miembros del consorcio los llamados a otorgar poder para ejercer su representación judicial.*

*Inconforme con dicha consideración, la parte actora formuló recurso de apelación en el cual, entre otros argumentos, concluyó que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el representante de un consorcio o de una unión temporal bien podía ejercer su representación en un proceso judicial.*

**Para resolver la cuestión puesta a consideración, la Sala advierte que en reciente pronunciamiento la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado recogió la postura jurisprudencial que imperaba en cuanto a la falta de capacidad procesal de los consorcios y uniones temporales para comparecer a juicio, ya fuere como integrantes del extremo activo o pasivo de la litis y replanteó sus consideraciones en torno al tema para adoptar la tesis según la cual si bien tanto la figura de los consorcios como de las uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de las personas naturales o jurídicas que las conforman, lo cierto es que en atención al expreso y especial reconocimiento que la ley hace y les otorga respecto de su capacidad contractual, cuestión que igualmente los habilita para ser titulares de los derechos y las obligaciones que emanan de los contratos estatales cuya celebración se les autoriza, también pueden actuar dentro de los procesos judiciales, a través de su representante legal. Así quedó expuesto en la sentencia de unificación que a continuación se transcribe in extenso por resultar de plena aplicación en orden a analizar el debate que aquí debe resolverse:**

***"Rectificación y unificación de la Jurisprudencia en relación con la capacidad con la cual cuentan los consorcios y las uniones temporales para comparecer como parte en los procesos judiciales.***

*"A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante.*

*El planteamiento que acaba de esbozarse en modo alguno desconoce que el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil –C. de P. C.–, atribuye "(...) capacidad para comparecer por sí al proceso (...)", a las personas, naturales o jurídicas, que pueden disponer de sus derechos, sin embargo se precisa que esa condición no se encuentra instituida en la norma como una exigencia absoluta, puesto que resulta claro que incluso la propia ley procesal civil consagra algunas excepciones, tal como ocurre con la herencia yacente o con los patrimonios autónomos, los cuales, a pesar de no contar con personalidad jurídica propia, sí pueden ser sujetos procesales, de lo cual se desprende que el hecho de que los consorcios y las uniones temporales carezcan de personalidad jurídica independiente, no constituye fundamento suficiente para concluir que carecen de capacidad para ser sujetos, activos o pasivos, en un proceso judicial.*

*(...)*

*Lo anterior sirve de fundamento para destacar que aunque en el texto de la Ley 80 se encuentran perfectamente claras las limitaciones generales que podrían afectar la representación en asuntos contractuales, al distinguir, de una parte, entre la presentación de la propuesta por oposición a la celebración del contrato y, de otra parte, la representación judicial frente a la representación extrajudicial, de todas maneras, y aquí radica la importancia de lo normado en el parágrafo 1º del artículo 7 de la Ley 80, ninguna diferenciación introdujo el mismo legislador en relación con el alcance de las facultades de los representantes de los consorcios y de las uniones temporales, comoquiera que determinó con precisión que quien sea designado llevará la representación de esas agrupaciones para todos los efectos, cuestión que involucra, precisamente, todas las actuaciones anteriormente aludidas, entre las cuales se encuentran –bueno es reiterarlo–, aquellas actuaciones tanto de índole judicial como extrajudicial.*

***Por si lo anterior no fuese suficiente, se agrega que el efecto útil, como criterio rector de interpretación normativa, impone admitir que los artículos 6 y 7 de la Ley 80 tuvieron el claro y evidente propósito de dotar a los consorcios y a las uniones temporales de la capacidad jurídica necesaria tanto para celebrar contratos estatales como para comparecer en juicio, cuando se debatían asuntos relacionados con los mismos; si ello no fuere así y no produjere tales efectos en el campo procesal, habría que concluir entonces que las disposiciones legales aludidas saldrían sobrando o carecerían de sentido, criterio hermenéutico que llevaría a negarles la totalidad o buena parte de sus efectos.***

*(...)*

*Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición*

estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales.

**En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.”**

De la clara jurisprudencia traída a colación es evidente sin lugar a dudas, que en la demanda objeto de esta litis no se conformó en debida forma el contradictorio por existir un litis consorcio necesario toda vez que la **“UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009”** representada por la señora **MARTHA LUCIA BACCI GARCIA**, debió ser llamada al proceso o citada como parte pasiva del proceso tutelado independientemente de lo integrantes de la misma, por tener la **“UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009”** la capacidad de comparecer a través de su representante como parte procesal y en este caso como extremo pasivo del proceso tutelado.

Ahora bien, el hecho de no haber convocado a la **“UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009”** representada por la señora **MARTHA LUCIA BACCI GARCIA** al proceso que atrae nuestra atención como parte pasiva procesal, genera la realidad de que se tramita la litis tutelada con un mal conformado contradictorio, lo cual viola el debido proceso y el derecho de contradicción y de paso conculca el derecho fundamental que arroja el artículo 29 de nuestra carta magna.

A su turno el comportamiento desplegado por el operador judicial enjuiciado por esta vía no es más que una vía de hecho que desacredita la validez constitucional del debido proceso configurando con esto los defectos **PROCEDIMENTAL, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.**

Sobre este tema la Gardiana de la Constitución a dicho:

*"20. Las causales específicas de procedencia aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En resumen, estos defectos son los siguientes:*

(...)

**Defecto procedimental absoluto:** se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

(...)

**Desconocimiento del precedente:** se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

**Violación directa de la Constitución:** se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.". (Sentencia T-109 del 13 de marzo de 2019, Magistrada Ponente Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO).

b.-) Como se explicó en el punto 11 del capítulo de hechos de esta demanda, existe un segundo aspecto que da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y esto tiene que ver con la prueba que la parte accionante del proceso aquí tutelado arrimó a dicho plenario y que corresponde al certificado de existencia y representación legal de mi prohijada.

El elemento material probatorio aludido se observa a folios 33 a 36 del expediente de la súplica accionada, prueba esta que contradice lo dicho por el entonces demandante quien en el numeral 2 del capítulo de hechos de su suplica (folios 6 y 7 del expediente tutelado) indica que adjunta este certificado el cual está vigente a la fecha de la radicación de la demanda aquí encartada, realidad esta que no es cierta por cuanto si se verifica el documento expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar y del cual doy cuenta en este aparte, dicho certificado es de fecha **9 de junio del año 2014** (folios 33 a 36

del expediente tutelado) y la demanda objeto de esta acción constitucional se impetró el **11 de septiembre de 2015**, es decir un año, tres meses y dos días después de haberse obtenido el certificado censurado, luego la judicatura suplicada como hizo para determinar que efectivamente para la data en que se impetro la demanda que aquí atrae nuestra atención, la situación jurídica, comercial y administrativa de mi representada informada en el certificado de existencia y representación legal aquí cuestionado para la fecha en que se introdujo la demanda hoy tutelada seguía siendo la misma o por el contrario esta habría cambiado.

Pues bien, considero que la judicatura sometida a este debate le debió dar importancia al certificado en comento pues la regla general de este tipo de certificaciones es que la vigencia de su información es de un mes vencido el cual si se requiere se debe obtener otro certificado a fin de verificar si no existieron cambios en la información comercial, jurídica y financiera de la entidad certificada.

Ahora bien, una seria y comprometida evaluación del documento de existencia y representación legal de mi patrocinada era necesaria al punto de que debió solicitarse a la parte actora allegase al plenario un certificado más reciente ya que como manifesté y así está probado en el plenario tutelado (folios 33 a 36 del expediente tutelado), el certificado de existencia y representación legal de la parte que represento en este asunto a fecha de introducción del libelo genitor de la demanda aquí accionada (11 de septiembre de 2015) ya tenía una antigüedad de **UN AÑO, TRES MESES Y DOS DIAS**, ya que dicha documental es de fecha **9 de junio del año 2014**, lapso este en el que pudieron darse muchas modificaciones al registro mercantil de la sociedad que represento las cuales se evidencian en el certificado de existencia y representación aludido.

Esta realidad de modificaciones al registro mercantil de mi cliente para la fecha en que se presentó la demanda tutelada existieron, es decir, antes del 11 de septiembre de 2015 que es la data en que se presentó la acción laboral tutelada, la sociedad que apadrino en este debate tutelar había realizado **CUATRO MODIFICACIONES** a sus estatutos, de tal suerte que, la información contenida en el certificado de existencia y representación legal de mi prohijada la cual se aportó como prueba en el proceso tutelado ya no tenía valides porque esta

había cambiado para la fecha en que se radico la demanda tan cuestionada en este debate de tutela.

Precisamente y como se demostrara en este asunto y como lo puede verificar este despacho vía electrónica en el portal de la Cámara de Comercio de Cali, una de las modificaciones que se realizó es lo referente al lugar del domicilio de mi poderdante el cual se estableció igualmente como domicilio para recibir notificaciones judiciales dejando como dirección de operaciones y notificaciones **LA CALLE 6N # 2 NORTE 36 – OFICINA 308 del EDIFICIO CAMPANARIO del barrio CENTENARIO de la ciudad de Cali**, es decir, para la fecha en que se impetró la demanda aquí tutelada (**11 de septiembre de 2015**), la dirección mencionada por la parte actora del proceso tutelado y la prueba del certificado de cámara de comercio arrimada por esta, esto es, **la CALLE 11 # 31-170 – ARROYOHONDO en la ciudad de Yumbo – Valle del Cauca**, no era la dirección vigente de funcionamiento y notificación judicial de la sociedad que represento en este asunto.

Así las cosas, se procedió indebidamente al valorar inadecuadamente una prueba relevante al proceso al punto de que incluso se ordenó notificar a la parte tutelante en una dirección donde obviamente no sería encontrada violando con esto el debido proceso y por supuesto el derecho de contradicción.

Como se ve, el juez objeto de esta tutela vuelve a actuar amparado en una vía de hecho que quebrante bruscamente el derecho fundamental inmerso en el artículo 29 de C. N., situación ésta que en el presente caso logra el surgimiento de los defectos **PROCEDIMENTAL, FACTICO Y VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION**.

Sobre estos tópicos la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

- Sobre el defecto procedimental recalco:

*“2.4. El defecto procedimental como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración jurisprudencial.*

*2.4.1. El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se*

configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.

2.4.2. La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”. (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

2.4.3. En relación con el defecto procedimental absoluto –relevante para el asunto que se estudia-, la Corte ha establecido que “este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso”. Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica “para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas”.

2.4.4. En suma, para demostrar que una autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental absoluto, y que, por ende, la acción de tutela es procedente, es preciso demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y que ello, generó una vulneración grave a su derecho al debido proceso, concretamente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción.”. (Sentencia T-367 de 2018).

- Sobre el defecto fáctico dijo:

“aa. Defecto fáctico

85. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Este defecto tiene como finalidad garantizar que las decisiones judiciales se ajusten objetivamente al material probatorio recaudado en el proceso judicial que las antecede.

86. *Este defecto, sin embargo, es uno de los más exigentes para su comprobación. Ello se debe a que la valoración probatoria es uno de los campos en que se concretan con mayor fuerza los principios de autonomía e independencia judicial. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que este defecto se limita a aquellos eventos en los cuales existan fallas sustanciales en la decisión, que se deban deficiencias probatorias en el proceso, es decir, que se cometa un error ostensible, flagrante y manifiesto, que incida directamente en la decisión (emisión de un fallo arbitrario e irrazonable).*

87. *En ese sentido, la intervención del juez de tutela, que debe ser de carácter reducido, deberá comprobar: a) que se haya producido una omisión en el decreto o valoración de una prueba; b) que haya una apreciación irrazonable de las pruebas; c) que exista la suposición de algún medio probatorio o; d) que se le haya otorgado a una prueba un alcance material o jurídico que no tiene." (Sentencia T-093 de 2019).*

- La jurisprudencia constitucional (sentencias T-209 de 2015, T-071 de 2012, y T-206 de 2017) ha indicado que el defecto por violación directa de la Constitución se presenta cuando se reúnen estas tres condiciones:
  - ✓ En la solución de un caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional.
  - ✓ Se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata.
  - ✓ El juez en sus resoluciones vulnera derechos fundamentales y no tiene en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia traída a colación y los hechos objeto de demanda frente al tema en este punto estudiado sin lugar a dudas la judicatura vulnera el debido proceso y quebranta el derecho fundamental en el contenido, además de afectar el derecho a la contradicción que le asistía a mi poderdante en el proceso tutelado.

c.-) Otro aspecto donde de nuestra parte se alega en el presente asunto violación al debido proceso, es lo referente al trámite de notificación de mi representado en cuanto al proceso del envío de la citación para notificación y el envío de la notificación por aviso por parte del extremo actor del asunto tutelado y por autorización y valides

de esos procesos por parte de la judicatura accionada tal y como se explicó en los hechos 12 a 15 de este plenario.

Sobre este aspecto, es menester decir que efectivamente y sin discusión alguna en cuanto al tema de la citación para notificación adelantada por el despacho aquí encartado, ya que como se dijo permitió y válido equivocadamente el hecho de que la parte demandante del proceso que origina este debate realizara de forma equivocada el envío de la citación aludida ya que como se explicó en precedencia la dirección informada en el libelo genitor del proceso tutelado la cual fue tomada del certificado de existencia y representación desactualizado y censurado en esta tutela no correspondía a la real dirección de notificación judicial que tiene la parte actora de este asunto, es más, incluso se mandó la citación a una dirección diferente a la informada por el certificado mencionado, dirección que incluso se señaló como tal en el cuaderno introductorio de la demanda que aquí se tutela.

Haciendo una remembranza al cuaderno contentivo del proceso tutelado, se puede observar que a folios 97 y 106 de dicha demanda se mira que la citación fue enviada a través de correo certificado utilizando para esto a la empresa 472, igualmente se mira en los folios aquí indicados que la dirección de envío corresponde a la dirección **CALLE 11 # 31-70 ARROYOHONDO EN YUMBO VALLE**, dirección ésta muy diferente a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado como prueba en el expediente del proceso aquí demandado (folios 33 a 36 del expediente tutelado), documental que indica que la dirección es la **CALLE 11 No. 31-170 ARROYOHONDO CIUDAD DE YUMBO**, como se mira el error radica en que la judicatura accionada dijo que la nomenclatura era "31-70" cuando el certificado de cámara de comercio y la misma demanda tutelada señalan que la nomenclatura es "31-170".

Se suma a esta realidad el que la empresa 472 indica que realizó una entrega de un documento mediante guía **RN453350035CO** (folio 106 del expediente tutelado), guía esta que informa que el destinatario es la persona natural **FABIAN GARCIA**, que la dirección de entrega fue la **CALLE 11 No. 31-70 ARROYOHONDO CIUDAD DE YUMBO** y aparece un sello de recibido de fecha 16 de octubre de 2015 que no indica que empresa es la que recibe el correo físico además de

presentar otro sello que contiene el nombre de un señor **FANOR MENDOZA** identificado con C. C. No. 16.729.005 quien supuestamente recibió el documento en crítica.

Lo dicho respecto de la entrega de la citación bajo examen informa básica y sencillamente el que este trámite se hizo de forma equivocada.

De igual forma, esta citación además de contener el yerro de la dirección de notificación mencionado, posee otras irregularidades que se concretan a continuación:

- Como se puede ver la guía de envío **RN453350035CO** establece que el documento de citación se dirigió a la persona natural **FABIAN GARCIA** quien no es demandado como persona natural dentro de este proceso y quien tampoco hace parte de la "**UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2019**", lo correcto en este punto es que el documento de notificación señalado debió dirigirse a la persona jurídica **GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.** que si es parte demandada e integrante de la unión temporal aludida.
- La dirección de notificación señalada en la guía de envío es la **CALLE 11 No. 31-70 ARROYOHONDO CIUDAD DE YUMBO**, dirección ésta en la que nunca ha funcionado la firma bajo mi representación judicial en este caso, toda vez que antes de la penúltima modificación de cámara de comercio que realizó **GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.** a su registro mercantil, la dirección de notificación judicial que tenía registrada en cámara de comercio era **CALLE 11 No. 31-170 ARROYOHONDO CIUDAD DE YUMBO**, dirección esta que solo estuvo vigente hasta el 10 de mayo de 2015 ya que mis patrocinados el 11 de mayo de 2015 cambiaron su dirección de notificación judicial en el registro mercantil dejando para el efecto la **Calle 6 N # 2N – 36 Oficina 308 del Edificio el Campanario, Barrio Centenario de la Ciudad de Cali**, a donde trasladaron sus oficinas y residencia comercial.

- Que el sello que aparece en la guía aquí cuestionada por ningún lado dice que quien recibe el correo es la firma **GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.** como para dar por sentado que efectivamente se les entregó este documento a mis clientes en aras de ejercer su derecho de defensa.
- Que el señor **FANOR MENDOZA** identificado con C. C. No. 16.729.005, cuyo nombre e identificación en sello aparece estampado en dicha guía, nunca fue, ni ha sido o es trabajador de la firma **GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.** como tampoco es socio o accionista, de esta sociedad.

Como se puede ver de lo escrito en precedencia, es claro que en el proceso tutelado se vulnero el debido proceso por indebida notificación lo cual da lugar al defecto procedimental alegado.

De otra parte, igual suerte corre el proceso del envío de la notificación por aviso, lo cual se puede mirar a folios 110-253 de la demanda aquí tutelada, documento este que presuntamente la parte demandante del proceso aquí observado procedió a enviar a través de correo certificado utilizando nuevamente para este efecto a la empresa 472.

Visto el proceso solo se puede evidenciar que existe la guía **RN471595309CO**, documental que indica de que en el asunto tutelado se procedió a enviar una información, pero por ningún lado del expediente tutelado se evidencia la prueba de que lo que supuestamente la parte activa de la acción demandada por esta vía estaba enviando era la notificación por aviso, pues se debe recordar que al despacho luego de realizado el procedimiento se le debe informar tal situación, es decir, indicar el hecho de haberse enviado el documento contentivo del aviso, para lo cual se debía dejar constancia en el proceso de la copia del aviso y de la guía a través de la cual se prueba el envío del aviso, documentos estos que como se observa en

el plenario y como indico, no hay evidencia de que efectivamente se enviaron.

Es importante dejar en claro que es obligación de la parte interesada el dejar la evidencia en un proceso laboral del envío de la notificación por aviso, para lo cual se debe adjuntar al memorial donde se le informa al juzgado de ese hecho la guía de envío y copia del aviso para certificar con ello que esos documentos fueron los que se enviaron en debida forma y en este caso no hay soporte de eso lo cual es una violación al debido proceso ya que no hay constancia que pruebe que se envió efectivamente el aviso de notificación, pues en este proceso solo hay prueba de que algo se envió por correo certificado sin saber que fue.

En todo caso se mira en el expediente demandado que la empresa 472 fue la que realizo el envío y entrega del documento en comento (la notificación por aviso del asunto tutelado), trabajo este que se hizo mediante guía **RN471595309CO** (folio 253 del expediente tutelado), documento que informa que el destinatario es **FABIAN GARCIA**, que la dirección de entrega fue la **CALLE 11 No. 31-170 ARROYOHONDO CIUDAD DE YUMBO** y aparece un sello de recibido de fecha 16 de octubre de 2015 que no indica que empresa es la que recibe el correo físico y el sello de un señor **FANOR MENDOZA** identificado con C. C. No. 16.729.005 quien supuestamente recibió el documento en critica.

Lo anterior señala que la entrega de la notificación por aviso aquí mencionada al igual que la citación se hizo de forma equivocada y bajo el acompañamiento de las siguientes irregularidades:

- Como se puede ver en el folio 253 del expediente tutelado, la guía **RN471595309CO** nos informa que el documento enviado se dirigió a la persona natural **FABIAN GARCIA** quien no es demandado como persona natural dentro de este proceso y quien tampoco hace parte de la "**UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2019**", lo correcto en este punto es que el documento de notificación señalado debió dirigirse a la persona jurídica **GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.** que si es parte demandada además de ser integrante de la unión temporal señalada.

- La dirección de notificación establecida en la guía de envío **RN471595309CO** es la **CALLE 11 No. 31-170 ARROYOHONDO CIUDAD DE YUMBO**, dirección ésta que como se explicó en precedencia no corresponde como dirección de notificación judicial para la fecha en que fue impetrada la demanda objeto de esta tutela, toda vez que la firma **GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.** estableció en su registro mercantil como dirección de notificación judicial (modificación realizada el 10 de mayo de 2015) la **Calle 6 N # 2N – 36 Oficina 308 edificio el campanario, barrio centenario de la ciudad de Cali**, a donde traslado sus oficinas y residencia comercial.
- Que el sello que aparece en la guía aquí cuestionada por ningún lado dice que quien recibe es la firma **GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.** como para dar por sentado que efectivamente se le entrego este documento a mis clientes en aras de ejercer su derecho de defensa.
- Que el señor **FANOR MENDOZA** identificado con C. C. No. 16.729.005, cuyo sello aparentemente personal aparece en la guía **RN471595309CO**, nunca fue, ni ha sido o es trabajador de la firma **GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.** como tampoco es socio o accionista, de esta sociedad.

Este último punto genera una curiosidad por cuanto y como se explicó líneas precedentes, la citación objeto de censura se entregó en una dirección equivocada y fue recibida por un señor **FANOR MENDOZA**, persona esta desconocida para la sociedad que represento, y lo curioso es que el escrito de aviso se entregó en el mismo lugar equivocado y lo recibió la misma persona que como se explica se desconoce quién es.

Como se puede ver de lo escrito en precedencia, es claro que en el desarrollo de la notificación por aviso se conculco el debido proceso por indebida notificación lo cual da lugar al defecto procedimental.

d.-) Continuando con la sustentación de esta acción de tutela, llego al punto de la acumulación de procesos surtida dentro del proceso ordinario laboral en continuación ejecutivo objeto de esta tutela, procedimiento este que no se adelantó observando el ritual fijado en la norma procesal civil aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C. P. T y de la S. S. tal y como se avizora a folios 117, 118, 218 a 220 del expediente tutelado, por cuanto en el auto que dio lugar a este procedimiento no se contempló las actividades fijadas en la norma para que opere este mecanismo tal y como se explica a continuación:

- Se pidió se acumulara el proceso ordinario laboral 2015-00135-00 el cual se tramitaba ante el mismo juez objeto de esta tutela, expediente que luego de haberse ordenado su acumulación al proceso 2015-00134-00 que genera esta Litis, el plenario no aparece adjunto y acumulado.
- Que por ningún lado del auto 979 del 10 de diciembre de 2015 expedido por el despacho demandado en esta oportunidad (folios 218 a 220 del expediente tutelado) existe la orden de suspender el proceso hasta adelantar los procedimientos de notificación de la demanda acumulada se igualaran hasta el mismo estado en que se encuentra el proceso principal al cual se le acumulo la demanda en comento.
- De igual forma el auto de acumulación mencionado tampoco indica la orden de notificar de este hecho a las partes pasivas de los procesos acumulados ordenando de paso correrles traslado para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción respecto de la demanda acumulada.

Que todo lo anterior genera una clara violación al debido proceso y a la legítima defensa y derecho a la contradicción generando una vía de hecho lo cual estructura un defecto procedimental, sobre este aspecto la Corte Constitucional ha dicho:

*"4. El defecto procedimental absoluto como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial"*

4.1. En la Constitución Política, artículos 29 y 228, se encuentran los fundamentos del defecto procedimental ya que en estos se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha concluido que dicho defecto se concretiza en dos escenarios: i) el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y ii) el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

4.2. El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el operador judicial "(i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia[60]; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes[61] o (iii) pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales".

4.3. De igual manera, esta Corporación ha señalado que para acreditar la configuración de este defecto se deben verificar ciertas condiciones así: "(i) Que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales".

4.4. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando "la aplicación del derecho procesal por parte del juez se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en ese orden, en una denegación de justicia. Así, la exigencia irreflexiva del cumplimiento de los requisitos formales o el rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas constituyen una violación al debido proceso y a la administración de justicia".

4.5. Por tanto, la Corte Constitucional ha indicado que cuando el derecho procesal se constituye en un obstáculo para la materialización de un derecho sustancial "mal haría este en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material". Si ese fuera el caso, el juez incurriría en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, pues sería una decisión en la que habría una renuncia consiente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, convirtiéndose así en una aplicación de la justicia material."

4.6. En ese sentido, tanto la justicia material como el derecho sustancial son indispensables en el proceso valorativo que hace el juez en cada caso ya que "no existen requisitos sacramentales inamovibles en materia probatoria o procesal, pues el juez debe valorar cuál es el mecanismo más efectivo para proteger los derechos fundamentales de las partes, de acuerdo con las particularidades de cada caso concreto" sin olvidar que el derecho procesal es solo un medio para la realización efectiva de los derechos fundamentales." (Sentencia T-008-2019).

e.-) Como se explicó en el punto 17 de los hechos de esta tutela, el Juez objeto de esta acción el 12 de septiembre de 2018 profirió sentencia en contra de la parte pasiva de dicha suplica (extremo donde está incluido mi poderdante), providencia esta que refleja que el juez se apartó de los lineamientos legales vigentes en Colombia respecto de la responsabilidad de los integrantes de una Unión Temporal, de una recta administración de justicia, de posibilitar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones otorgando imparcialidad y justicia.

Lo anterior y por cuanto las normas en Colombia establecen que los integrantes de una Unión Temporal si bien es cierto son solidarios frente a las obligaciones que se les imputen, no es menos cierto que esa responsabilidad será hasta por el monto o porcentaje de su participación en la correspondiente Unión Temporal.

Que como podrá corroborar este despacho, la sentencia que fulminó el juez de la causa aquí tutelado, impuso en ese fallo una responsabilidad solidaria sin limitación alguna a cada uno de los integrantes del extremo pasivo de la demanda tutelada, es decir que todos y cada uno de los integrantes de la parte pasiva de la demanda hoy suplicada por esta cuerda según la providencia aquí mencionada son responsables solidariamente por el 100% de las condenas impuestas, situación ésta que genera que la parte actora de ese trámite en el proceso ejecutivo que continuó en el proceso tutelado quedo habilitado para afligir a uno o a varios o a todos los integrantes de la unión temporal encartada en dicho proceso, lo cual es una violación al debido proceso por cuanto ello es y solo es posible si las partes demandadas hacían parte de un **CONSORCIO** del cual la ley predica la responsabilidad solidaria plena y no de la **UNION TEMPORAL** donde dicha responsabilidad se delimita al porcentaje de participación de los integrantes.

Que al proferir la sentencia bajo dicho criterio es apartarse de la ley y desconocer la constitución y el debido proceso además de ser una vía de hecho que da lugar adicionalmente al nacimiento del defecto sustantivo.

Sobre este aspecto la Universidad de los Andes - Facultad de Derecho en su Revista de Derecho Privado, No.54 julio - diciembre de 2015, ISSN 1909-7794, páginas 20 y 21 explico:

A. Denominación de su participación los interesados en participar en un proceso de contratación deben definir si lo harán individualmente o en forma conjunta bajo la figura de consorcio o unión temporal.

Conocer la diferencia entre ambas figuras es determinante para su escogencia. Básicamente radica en el tema sancionatorio, sin embargo Escobar Gil (1999, págs. 136 y 137), Macausland y Avila (1998, pág. 87) y Mutis Vanegas y Quintero Múnera (2000, págs. 50 y 51) respecto al tema sancionatorio como elemento diferenciador teórico de las figuras plantean múltiples dificultades prácticas.

Una de ellas es la señalada por González López: No se ve con claridad la estipulación respecto de la responsabilidad solidaria de los miembros de la unión temporal y, al mismo tiempo, el derecho y el deber de la administración de sanción solo al incumplido.

En nuestro sentir, o hay responsabilidad solidaria o no la hay (1995, pág. 101). **En el caso de las uniones temporales solo responderán por el porcentaje de participación o el del integrante incumplido, situación que no ocurre en los consorcios, motivo por el cual algunos han considerado que lo aplicable para uno también aplica para el otro, salvo por lo referido.** (Subrayas y negrillas fuera del texto son mías).

A su turno y frente al tema de la responsabilidad en cabeza de los integrantes de una Unión Temporal la Superintendencia financiera en concepto 2Q00022290-1 del 12 Julio de 2000 dijo:

"2. De otra parte en materia de la capacidad para contratar, el artículo 6° de la Ley 80 de 1993 dispone que también podrán celebrar contratos con las entidades estatales los consorcios y las uniones temporales.

En los términos de lo establecido por el numeral 1 del artículo 7° de la precitada ley, se entiende por consorcio "cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato".

**A su vez el numeral 2 del mismo artículo en lo que se refiere a la definición de la unión temporal retoma en su parte inicial el concepto del consorcio, pero en cuanto a la responsabilidad establece que en la misma se responde "solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta v del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta v del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal".**

Para tal efecto, el párrafo 1° del mismo artículo en cita previene que los proponentes deben indicar si su participación es a título de consorcio o unión temporal, caso este último en el que han de señalar los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución. El

*segundo inciso del mismo párrafo dispone que los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, ejercerá su representación y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto son mías).

Con base a lo anterior, es claro que en el presente caso la sentencia objeto de este análisis se impuso como una sanción a unos demandados por el presunto incumplimiento de un contrato de prestación de servicios de obra y por ello fulmino la judicatura tutelada condenando solidariamente sin distinción alguna a todos los integrantes del extremo pasivo de la demanda tutelada, pasando por alto el que esos condenados hacían parte de una unión temporal y por ello si bien es cierto debían responder solidariamente, no es menos cierto que debían responder cada uno hasta el monto de su participación en la respectiva **“UNIÓN TEMPORAL CHIRIGUANA 2019”**, lo que para el caso de mi prohijada significaba el responder por **1%** de las sanciones y no por **100%** de las mismas tal y como quedo plasmado en la sentencia del proceso aquí tutelado.

Lo anterior significa que el juez tutelado violó el debido proceso apartándose diametralmente de las indicaciones que la ley fija en cuanto a la responsabilidad de los integrantes de una unión temporal respecto de su responsabilidad frente a sanciones y ello comporta una vía de hecho amparada en un defecto sustantivo.

Nuestra corte constitucional en sentencia T-367 de 2018 respecto del defecto sustantivo o material ha explicado:

***“2.3. El defecto sustantivo como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. Reiteración jurisprudencial.***

*2.3.1. La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”. De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: “por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”*

*2.3.2. Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:*

*"(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) **a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador:***

***(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la iuridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial:***

*(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;*

*(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;*

*(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición";*

*(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o*

*(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto".*

2.3.3. De lo anterior se concluye que no cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial configura un defecto sustantivo o material, solo aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas, pues de no comprobarse, la acción de tutela sería improcedente. La irregularidad señalada debe ser de tal importancia y gravedad que por su causa se haya proferido una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales. Así las cosas, pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, las cuales resultan admisibles si se verifica su compatibilidad con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales." (Negritas y subrayas fuera del texto).

f.-) Otro asunto de relevancia procesal que configura la validez de este procedimiento de tutela es el tema relacionado en el punto número 18 de los hechos de la presente demanda en cuanto a la realidad inentendible de que a lo largo de la actuación acumulada tutelada (desde la presentación de la demanda, su acumulación, trámite y

sentencia) por ningún lado se determinó los extremos de la reclamación (fecha de inicio y fecha de finalización de los contratos de prestación de servicios de obra demandados en su oportunidad) y de ahí que no se entiende como hizo la judicatura para establecer que efectivamente no podía prosperar la excepción de prescripción que uno de los demandados llamado a responder en la acción aquí tutelada al contestar la demanda en termino propuso tal excepción (Apoderado de Ingeproyectos del Caribe Ltda folios 127 a 141 de expediente tutelado).

Debemos recordar que en materia laboral es obligatorio el establecer por parte de quien demanda lo referente a los extremos del vínculo contractual suplicado ya que ello determina la vigencia de la actuación y el no establecerlos dentro del cuaderno demandatorio y admitir la demanda sin establecer tal realidad, es una violación al debido proceso y a la legítima defensa.

Es indiscutible que el tema aquí censurado está relacionado con el principio de la carga de la prueba, tema que en materia procesal establece que al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción, o sea que debe probar los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones; que el demandado, cuando excepciona, debe probar los hechos en que sustenta su defensa; y que si el demandante no logra probar los hechos en que apoya su acción, el demandado debe ser absuelto.

En ese orden, si quien demando a su contratante con el fin de que el juez declare la existencia de un contrato en este caso de prestación de servicios de obra y que con base en esa declaración se busca se condene al contratante al pago del valor de honorarios por la prestación de las labores encomendadas, dicho contratista debe probar que le prestó sus servicios al contratante y el tiempo en que estuvo haciéndolo además de indicar que fue lo que realizó, y para ello es preciso que le señale en la demanda la fecha en que empezó sus actividades y aquella en que dejó de hacerlo. Pero no basta con relacionar esos hechos en la demanda, sino que además debe probarlos, para lo cual puede valerse de cualquier medio probatorio aceptado por la ley, como, por ejemplo, declaraciones de testigos, documentos, etc.

Pues bien, la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia en varias oportunidades se ha ocupado de casos donde un trabajador que no logró probar con exactitud en el proceso los extremos temporales de su vinculación laboral por lo que el juez a quo que tramito su demanda resolvió absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por el superior en el trámite de la segunda instancia.

Al resolver el recurso de casación formulado por el demandante contra la decisión del Tribunal, la Corte trajo a colación la doctrina que ha elaborado al respecto esa Corporación, según la cual en aquellos casos en que no se conocen con exactitud los extremos temporales del contrato de trabajo, se pueden dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. Y citó lo expresado por ella en la Sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012 Rad. 42167, en las que dijo:

*"(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

Así mismo recordó la Sala que en sentencia de 27 de enero de 1954, el Tribunal Supremo por aquella época establecía:

*"(...) En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000"*

Y agregó:

*En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el*

*último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.*

Y terminó señalando que cuando el trabajador demandante no precisa o no logra probar con exactitud la totalidad del tiempo servido a su empleador, no implica que deba perder el derecho a percibir los salarios o prestaciones sociales correspondientes al lapso de la actividad que logró demostrar judicialmente y, por tanto, la totalidad del tiempo servido es el que resulte probado en el proceso.

En conclusión de lo informado en precedencia es indiscutible que los extremos laborales deben probarse dentro de una acción laboral como la tutelada en la que precisamente esta realidad por ningún lado del expediente aparece determinada y ni siquiera en la sentencia proferida por el juez tutelado en este caso.

Que es claro que este hecho da lugar a otra vía de hecho causado en la demanda tutelada lo cual configura el defecto procedimental y factico.

g.-) teniendo en cuenta todo lo argumentado hasta aquí es claro que en el presente asunto se violó el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa y por tanto toda la actuación acumulada y el proceso ejecutivo en continuación que aquí se demanda están llamados a ser declarados nulos o inexistentes.

## **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales accionados, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas:

### **1. DOCUMENTALES:**

1.1. Copia del expediente objeto de esta tutela en **607** folios.

- 1.2. Certificación de existencia y representación legal vigente de la firma que represento donde consta la dirección de notificación judicial y residencia comercial en 5 folios
- 1.3. Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal de mi patrocinada en 1 folio.
- 1.4. Copia obtenida del portal digital de la Cámara de comercio de Cali que indica las modificaciones realizadas al registro mercantil de la firma que represento, las cuales fueron realizadas antes de la presentación de la demanda objeto de este debate tutelar y donde se fija el cambio de la dirección de domicilio contractual y dirección de notificación judicial de esta firma:

1.4.1.- Modificación realizada en Cámara de Comercio de Cali bajo número de radicación 20150274032 de fecha 11 de mayo de 2015 donde se cambió el domicilio en 8 folios.

- 1.5. Certificación expedida por la Revisora Fiscal de la sociedad demandante donde se indica que revisado los archivos de personal en los 15 años anteriores contados a partir del primero de enero de este año no se encuentra que el señor **FANOR MENDOZA** identificado con C. C. No. 16.729.005, haya sido o fue trabajador dependiente de la tutelante, además de indicar que tampoco esta persona se encuentra en la presente vinculado como tal o que haya sido contratado por prestación de servicios u otra formal contractual que lo haya ligado con la demandante.

De igual forma se certifica que los cambios al registro mercantil del tutelante realizados en el año 2015 y de los cuales se informa en el punto 1.4 de este capítulo de pruebas son ciertos en 4 folios.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

## **COMPETENCIA**

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

## **JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## **ANEXOS**

- 1.- Poder debidamente conferido.
- 2.- Una copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- 3.- Una copia de la demanda para el traslado de la misma.
- 4.- Los documentos que relaciono como pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

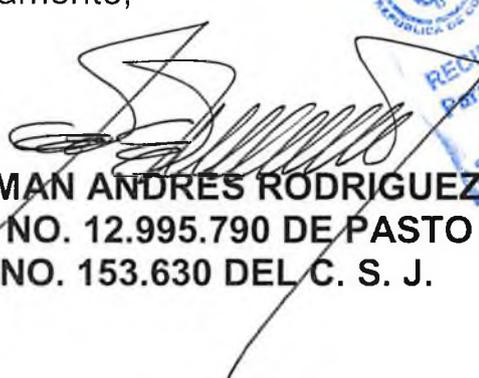
1.- La parte accionante recibirá notificaciones en: Calle 6N número 2N - 36 Oficina 516, Cali - Colombia, correo electrónico fagar@garciarios.com.

2.- La parte accionada recibirá Notificaciones en: Calle 7 número 5-04 BARRIO EL CENTRO, Segundo Piso, Palacio de Justicia de Chiriguana - Cesar.

3.- Este servidor en la secretaria de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Calle 6N # 2N - 36 Oficina 516, Cali - Colombia o en mi correo electrónico garo12356@yahoo.com.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
**GERMAN ANDRÉS RODRIGUEZ ORTIZ**  
C. C. NO. 12.995.790 DE PASTO  
T. P. NO. 153.630 DEL C. S. J.



Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2019.

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL (REPARTO)**  
E. S. D.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE GARCIA RIOS CONSTRUCTORES EN**  
**CONTRA DEL JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA**

**FABIAN GARCIA RIOS**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.694.142 de Cali, en mi condición de Representante Legal de la firma **GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.**, ente de derecho privado, identificado con Nit. No. 800.093.266-2, por medio del presente escrito me dirijo al despacho muy respetuosamente para informar que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **GERMAN ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.995.790 de Pasto, portador de la tarjeta profesional 153.630 del C. S. J, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación acción de tutela en contra del **JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA** por violación al debido proceso y el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Que el Doctor **GERMAN ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ**, queda facultado para interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, tachar de falso y sospechoso, recusar, solicitar y aportar pruebas y en fin todas aquellas facultades necesarias para llevar a feliz término la defensa de nuestros intereses.

Atentamente,

  
**FABIAN GARCIA RIOS**  
C. C. No. 16.694.142 de Cali

ACEPTO PODER :

  
**GERMAN ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ**  
C. C. No. 12.995.790 de Pasto  
T. P. No. 153.630. C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
Al Despacho del Notario 2º de Cali compareció

Fabian García Bios  
Cc 16694342

31 MAY 2019

y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y la huella en él puestas son suyas.

Declarante, firma y Huella

PEDRO JOSÉ BARRETO VACA  
Notario Segundo de Cali

Notaría Segunda de Cali

No fué posible identificar al compareciente a través de autenticación biométrica por

falta técnica



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
FECHA DE EXPEDICIÓN: LUNES 13 MAYO 2019 05:23:47 PM

RADICACIÓN No: 20190195154-INT, VALOR: 5800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819HLYE4K

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL VIERNES 12 DE JULIO DE 2019 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.  
NIT. 800093266-2  
DOMICILIO:YUMBO

#### MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA MERCANTIL: 262238-4  
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 11 DE ABRIL DE 1990  
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2019  
FECHA DE LA RENOVACIÓN:28 DE MARZO DE 2019  
ACTIVO TOTAL:\$15.838.927.742  
GRUPO NIIF:Grupo2

#### UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 6 N NRO 2 N 36 OFICINA 308  
MUNICIPIO:CALI-VALLE  
TELÉFONO COMERCIAL 1:6680042  
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO  
TELÉFONO COMERCIAL 3:3117193354  
CORREO ELECTRÓNICO:contabilidad@garciarios.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CALLE 6·N NRO 2 N 36 OFICINA 308  
MUNICIPIO:CALI-VALLE  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:6680042  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:6529090  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3117193354  
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:contabilidad@garciarios.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI



### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL

F4290 CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL

ACTIVIDAD SECUNDARIA

C2399 FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P.

OTRAS ACTIVIDADES

F4210 CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL

F4220 CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIO PÚBLICO

### CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA NÚMERO 0710 DEL 14 DE MARZO DE 1990 NOTARIA CUARTA DE CALI , INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 11 DE ABRIL DE 1990 BAJO EL NÚMERO 27777 DEL LIBRO IX , SE CONSTITUYO INVERSIONES GARCIA RIOS LTDA

### LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS	LIBRO
ESCRITURA 2935	04/12/1996	NOTARIA CUARTA DE CALI	05/12/1996	9018	IX
ESCRITURA 4007	22/12/2003	CONSEJO DE ADMINISTRACION	15/04/2004	4224	IX
ESCRITURA 4335	13/12/2004	NOTARIA CUARTA DE CALI	20/12/2004	13563	IX
ESCRITURA 2503	18/08/2005	NOTARIA CUARTA DE CALI	22/08/2005	9297	IX
ESCRITURA 1197	27/04/2005	NOTARIA CUARTA DE CALI	24/08/2005	9412	IX
ESCRITURA 2514	18/08/2005	NOTARIA CUARTA DE CALI	24/08/2005	9414	IX
ESCRITURA 1078	31/03/2006	NOTARIA CATORCE DE CALI	18/04/2006	4708	IX
ESCRITURA 3594	07/11/2006	NOTARIA CUARTA DE CALI	08/11/2006	12706	IX
ESCRITURA 3981	21/10/2008	NOTARIA TRECE DE CALI	23/10/2008	12054	IX
ESCRITURA 452	19/03/2015	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	27/03/2015	4280	IX

### REFORMAS ESPECIALES

POR ESCRITURA NÚMERO 4007 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2003 CONSEJO DE ADMINISTRACION , INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 15 DE ABRIL DE 2004 BAJO EL NÚMERO 4224 DEL LIBRO IX , CAMBIO SU NOMBRE DE INVERSIONES GARCIA RIOS LTDA . POR EL DE INVERSIONES GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. .



POR ESCRITURA NÚMERO 4007 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2003 CONSEJO DE ADMINISTRACION , INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 15 DE ABRIL DE 2004 BAJO EL NÚMERO 4224 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD ANÓNIMA BAJO EL NOMBRE DE INVERSIONES GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. .

POR ESCRITURA NÚMERO 963 DEL 26 DE ABRIL DE 2004 NOTARIA OCTAVA DE CALI , INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 27 DE ABRIL DE 2004 BAJO EL NÚMERO 4631 DEL LIBRO IX ,CAMBIO SU NOMBRE DE INVERSIONES GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. . POR EL DE GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. .

POR ESCRITURA NÚMERO 1078 DEL 31 DE MARZO DE 2006 NOTARIA CATORCE DE CALI , INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 18 DE ABRIL DE 2006 BAJO EL NÚMERO 4708 DEL LIBRO IX ,LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE CALI A YUMBO .

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA:14 DE MARZO DEL AÑO 2030

**DISOLUCIÓN**

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL: 1) LA REALIZACION DE TODA CLASE DE CONSTRUCCIONES CIVILES, HIDRAULICAS, ELECTRICAS, SANITARIAS Y DEMAS OBRAS DE INGENIERIA, INCLUIDA LA CONSTRUCCION DE CARRETERAS O VIAS, AFIRMADOS, PAVIMENTACIONES, PUENTES, OBRAS DE ARTE O CUALQUIER OTRA OBRA DENTRO DEL CAMPO DE LA INGENIERIA CIVIL. 2) PREPARACION DE TERRENO Y MOVIMIENTOS DE TIERRA PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES. EJECUCION DE OBRAS PARA CONSTRUIR VIAS, ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, INSTALACIONES ELECTRICAS, HIDRAULICAS, SANITARIAS O SISTEMAS DE TELEFONIA Y COMUNICACION. TRABAJOS DE DEMOLICION Y PREPARACION DE TERRENOS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES. 3) CONSTRUCCION DE EDIFICIOS, PARQUEADEROS, CASAS, CONJUNTOS HABITACIONALES, CENTROS COMERCIALES, CENTROS RECREACIONALES, O DE OTRAS CONSTRUCCIONES CUALQUIERA SEA SU USO O DESTINACION. 4) ADQUISICION, CONSTRUCCION Y ADECUACION DE BIENES INMUEBLES, PARA ENAJENARLOS A CUALQUIER TITULO, ARRENDARLOS O EXPLOTARLOS ECONOMICAMENTE. 5) LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES, RURALES O URBANOS, PARA DESARROLLAR PARCELACIONES O URBANIZACIONES SOBRE ELLOS Y LA ENAJENACION DE LOTES DE TERRENO Y CONSTRUCCIONES PRODUCTO DE ESTAS. 6) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA, ASESORIA, DISEÑO Y ELABORACION DE PLANOS, INTERVENTORIA Y ANALISIS EN TODAS LAS AREAS DE LA INGENIERIA Y LA CONSTRUCCION. 7) EXPLORACION, EXPLOTACION, BENEFICIO Y TRANSFORMACION DE TODA CLASE DE RECURSOS MINERALES, CANTERAS Y PLAYAS DE LOS RIOS; ASI COMO LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE TRITURADOS, ARENAS, DERIVADOS Y AFINES. 8) LA PRODUCCION, COMERCIALIZACION, TRANSPORTE Y COLOCACION DE MEZCLA ASFALTICA. 9) LA COMERCIALIZACION, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE ASFALTO, ACPM, FULL OIL, EMISIONES, TRANSFORMACION DE ASFALTOS Y SUS DERIVADOS. 10) PRODUCCION Y

COMERCIALIZACION DE CONCRETOS DE CEMENTO. 11) TRANSPORTE MUNICIPAL E INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA. 12) LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION CUALQUIERA QUE FUERA SU NATURALEZA O USO. 13) LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, IMPORTACION O EXPORTACION Y OTROS CONTRATOS RELACIONADOS CON EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS EQUIPOS, VEHICULOS O MAQUINARIA PARA CONSTRUCCION, AL IGUAL QUE SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS. ALQUILER DE EQUIPOS PARA CONSTRUCCION Y DEMOLICION DOTADO DE OPERARIOS. 14) LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR LAS ACTIVIDADES QUE COMPRENDEN SU OBJETO SOCIAL TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE CONTRATACION EN OBRAS PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS, MEDIANTE LICITACION PUBLICA, LICITACION PRIVADA, CONCESION, INVITACION, CONTRATACION DIRECTA, SESION DE CONTRATOS, OFERTA MERCANTIL, Y TODO ACTO LICITO CIVIL EQUIVALENTE. 15) CREAR ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES APTOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL O QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES AFINES, COMPLEMENTARIAS O SIMILARES. 16) EXPORTAR O IMPORTAR CUANDO SUS OPERACIONES COMERCIALES ASI LO REQUIERAN. 17) TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES CON EL PROPOSITO DE FINANCIAR Y DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL. 18) CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GENERO, INCORPORARSE A SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS, FUSIONARSE CON ELLAS O ABSORBERLAS, SIEMPRE Y CUANDO EL OBJETO DE LAS MISMAS SEA AFIN O SIMILAR AL SUYO, LE SIRVA DE COMPLEMENTO O FACILITE EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 19) CELEBRAR TODO ACTO LICITO CIVIL, DE COMERCIO O ADMINISTRATIVO PRINCIPAL O ACCESORIO, CONFORMAR CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, CONTRATACIONES CON COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL O ESPECIAL, INDISPENSABLES CONFORME A LA LEY PARA DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL.

QUE POR ESCRITURA 3981 DE REFORMA CITADA SE AGREGA. PARÁGRAFO. LA SOCIEDAD PODRÁ CONTRAER CRÉDITOS CON ENTIDADES FINANCIERAS CON EL FIN DE CANCELAR OBLIGACIONES DE TERCEROS SEAN ESTOS SOCIOS O NO Y SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA CONTRAPRESTACIÓN ALGUNA O PROVECHO PARA LA SOCIEDAD, PREVIA AUTORIZACIÓN UNÁNIME DE LA JUNTA DIRECTIVA. ESTA FACULTAD SÓLO ESTARÁ VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008

QUE POR ESCRITURA No,452 DE REFORMA CITADA SE AGREGA UN PARÁGRAFO LA SOCIEDAD PODRÁ CONTRAER CRÉDITOS CON ENTIDADES FINANCIERAS CON EL FIN DE CANCELAR OBLIGACIONES DE TERCEROS SEAN ESTOS SOCIOS O NO Y SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA CONTRAPRESTACIÓN ALGUNA O PROVECHO PARA LA SOCIEDAD, PREVIA AUTORIZACIÓN UNÁNIME DE LA JUNTA DIRECTIVA. ESTA FACULTAD SOLO ESTARÁ VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025."

#### CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: \$3.200.000.000  
NUMERO DE ACCIONES: 3.200.000  
VALOR NOMINAL: \$1.000  
CAPITAL SUSCRITO: \$3.200.000.000  
NUMERO DE ACCIONES: 3.200.000  
VALOR NOMINAL: \$1.000  
CAPITAL PAGADO: \$3.200.000.000  
NUMERO DE ACCIONES: 3.200.000  
VALOR NOMINAL: \$1.000



CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
FECHA DE EXPEDICIÓN: LUNES 13 MAYO 2019 05:23:47 PM

### ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD, ESTARA A CARGO DEL GERENTE Y DEL SUPLENTE DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD CON LAS FACULTADES QUE AQUI SE ASIGNAN.

FUNCIONES DEL GERENTE: 1) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS REQUERIDOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL A QUE TENGA RELACION DIRECTA CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. 2) TENDRA EL USO DE LA RAZON SOCIAL. 3) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIALMENTE O EXTRAJUDICIALMENTE Y SI ES NECESARIO CONFERIR LOS PODERES ESPECIALES O GENERALES REQUERIDOS POR LOS ASUNTOS DONDE NO PUEDA ACTUAR DIRECTAMENTE. 4) ADQUIRIR A CUALQUIER TITULOS TRANSLATIVO LOS BIENES INMUEBLES O MUEBLES PARA USO DE LA SOCIEDAD. 5) LOS BIENES RAICES DE LA SOCIEDAD, PODRA ENAJENARLOS, HIPOTECARLOS, DARLOS EN PRENDA. 6) RECIBIR DINEROS EN MUTUO, MERCANCIAS, MAQUINARIA, ETC. 7) SUSCRIBIR CUENTAS CORRIENTES O DE AHORRO ANTE BANCOS O CORPORACIONES DE AHORRO NACIONALES O DEL EXTERIOR EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA. 8)... 9)... 10) REALIZAR NEGOCIACIONES Y CONTRATAR SIN LIMITE DE CUANTIA. 11) LAS DEMAS QUE SIENDO COMPATIBLES CON SU CARGO LE ASIGNE LA JUNTA DIRECTIVA.

FUNCIONES DEL SUPLENTE DEL GERENTE.- EL SUPLENTE DEL GERENTE, REEMPLAZARA AL GERENTE EN LAS FALTAS TEMPORALES, ABSOLUTAS, EN TALES EVENTOS TENDRA LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE.

INTEGRACION DE LA JUNTA DIRECTIVA.- LA SOCIEDAD TENDRA UNA JUNTA DIRECTIVA COMPUESTA DE TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES, CON SUS CORRESPONDIENTES SUPLENTE NUMERICOS, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ENTRE OTRAS: 1) DESIGNAR AL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. IGUALMENTE NOMBRAR AL GERENTE Y AL SUPLENTE DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ENTRE OTRAS: A) REFORMAR LOS ESTATUTOS. B) DESIGNAR Y REMOVER LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL REVISOR FISCAL, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, ASI COMO FIJAR LAS ASIGNACIONES DEL CASO. E) NOMBRAR LIQUIDADOR O LIQUIDADORES, FIJAR SUS ASIGNACIONES, IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES PERTINENTES Y APROBAR, IMPROBAR O MODIFICAR SUS CUENTAS E INFORMES.

### NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

DOCUMENTO: ESCRITURA NÚMERO 4007 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2003

ORIGEN: NOTARIA DOCE DE CALI

INSCRIPCION: 15 DE ABRIL DE 2004 NÚMERO 4225 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE  
FABIAN GARCIA RIOS  
C.C.16694142



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
FECHA DE EXPEDICIÓN: LUNES 13 MAYO 2019 05:23:47 PM

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 61 DEL 14 DE JUNIO DE 2013  
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA  
INSCRIPCIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 NÚMERO 10912 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

SUPLENTE DEL GERENTE  
FABIAN ANDRES GARCIA PABON  
C.C.1107054864

**JUNTA DIRECTIVA  
NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA**

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 27 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2005  
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS  
INSCRIPCIÓN: 28 DE FEBRERO DE 2006 NÚMERO 2490 DEL LIBRO IX

FUE (RON) \_NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON  
FABIAN GARCIA RIOS  
C.C.16694142

SEGUNDO RENGLON  
RICARDO ADOLFO GARCIA RIOS  
C.C.14883678

TERCER RENGLON  
CLAUDIA INES PABON MOSQUERA  
C.C.31953797

SUPLENTES

PRIMER RENGLON  
JESUS MARIA GARCIA CARVAJAL  
C.C.6052982

SEGUNDO RENGLON  
GERMAN ARAGON CARDENAS  
C.C.16752556

TERCER RENGLON  
ALVARO ALFREDO ANGULO LOPEZ  
C.C.16658082



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
FECHA DE EXPEDICIÓN: LUNES 13 MAYO 2019 05:23:47 PM

#### REVISORIA FISCAL

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 24 DEL 23 DE MAYO DE 2005  
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS  
INSCRIPCIÓN: 22 DE JULIO DE 2005 NÚMERO 8042 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S) :

REVISOR FISCAL PRINCIPAL  
JOSEFINA OROZCO ZAPATA  
C.C.31261509

REVISOR FISCAL SUPLENTE  
JULIA ALBA OROZCO DE SANABRIA  
C.C.31194667

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: G.R. CONSTRUCTORES  
MATRÍCULA NÚMERO: 262239-2 FECHA: 11 DE ABRIL DE 1990  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019  
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 28 DE MARZO DE 2019  
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
DIRECCIÓN: CALLE 11 31 170 ARROYOHONDO  
MUNICIPIO: YUMBO  
ACTIVIDAD COMERCIAL:  
F4290 - CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL  
C2399 - FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P.  
F4210 - CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL  
F4220 - CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIO PÚBLICO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: GR CONSTRUCTORES - 2  
MATRÍCULA NÚMERO: 724265-2 FECHA: 18 DE OCTUBRE DE 2007  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019  
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 28 DE MARZO DE 2019  
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
DIRECCIÓN: CALLE 6N NRO. 2N 36 OF. 308  
MUNICIPIO: CALI  
ACTIVIDAD COMERCIAL:  
F4290 - CONSTRUCCION DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL  
H4923 - TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA  
L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
FECHA DE EXPEDICIÓN: LUNES 13 MAYO 2019 05:23:47 PM

EMBARGO DE: CORGIL S.A.  
CONTRA: GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.  
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO G.R. CONSTRUCTORES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 1086 DEL 14 DE JUNIO DE 2015  
ORIGEN: JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
INSCRIPCIÓN: 21 DE MAYO DE 2015 NÚMERO 1044 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE: BLANCA FABIOLA SERNA CORDOBA  
CONTRA: GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.  
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO G.R. CONSTRUCTORES  
SE LIMITO EL EMBARGO EN LA SUMA DE OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$81.123.458)  
PROCESO: EJECUTIVO A CONT. DE ORDINARIO  
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 1295 DEL 04 DE JUNIO DE 2015  
ORIGEN: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
INSCRIPCIÓN: 12 DE JUNIO DE 2015 NÚMERO 1282 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE: LENIS CUAMA VALENCIA  
CONTRA: GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.  
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GR CONSTRUCTORES - 2

PROCESO: .  
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 582 DEL 15 DE JULIO DE 2015  
ORIGEN: JUZGADO ONCE LABORAL DE DESCONGESTION DE CALI  
INSCRIPCIÓN: 22 DE JULIO DE 2015 NÚMERO 1602 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE: LENIS CUAMA VALENCIA  
CONTRA: GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.  
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GR CONSTRUCTORES - 2

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 1945/14-0321 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016  
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
INSCRIPCIÓN: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016 NÚMERO 2096 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE: PROVEEDORES SUMITODO LTDA  
CONTRA: GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.  
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO G.R. CONSTRUCTORES

PROCESO: EJECUTIVO  
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 1982 DEL 11 DE JULIO DE 2017  
ORIGEN: JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
INSCRIPCIÓN: 24 DE JULIO DE 2017 NÚMERO 1922 DEL LIBRO VIII



CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
FECHA DE EXPEDICIÓN: LUNES 13 MAYO 2019 05:23:47 PM

CERTIFICA

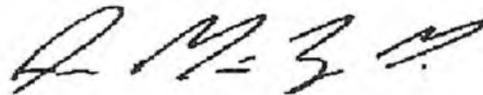
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DADO EN CALI A LOS 13 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019 HORA: 05:23:47 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.694.142

GARCIA RIOS  
APELLIDOS

FABIAN  
NOMBRES

*Fabian Garcia Rios*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-ENE-1964

CALI  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

30-JUL-1982 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Alm. Rengifo Lopez*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



-----  
Camara De Comercio De Cali  
Nit: 890399001 F-RG-0003  
-----

Recibo No.: R-5280765  
-----

Numero de Radicacion : 20150274032  
-----

Fecha: 11-MAY-2015 15:36 Cajero: ARO SERO  
GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.  
Matricula : 262238-4 AFILIADO

Descripcion	Can	Valor
Modificaciones Comer ciante (Ins : 262238-4)	1	9,000

TOTAL 9,000

EFEC 9,000  
CAMBIO 0

-----  
Atendido por : ANDRES ROSERO  
Sede : Principal  
-----

Consulte el estado del tramite en  
<http://www.ccc.org.co/consulta-tramites>

F-RP-0064	 <b>CÁMARA DE COMERCIO DE CALI</b>	VERSIÓN 005
<b>SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN</b>		<b>FORMATO</b>

De conformidad con la Circular Única de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los registros que llevan las Cámaras de Comercio se inscriben a solicitud del comerciante únicamente los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con lo cual se concluye que el registro es taxativo y rogado, de tal manera que siempre debe mediar la solicitud del interesado y en ella estipular que actos se solicitan registrar de los documentos presentados.

#### DATOS DE LA EMPRESA O ENTIDAD

Nombre propietario o Razón social

García Nios Constructores SA

NIT 800 093266-2

#### DATOS DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA DOCUMENTACIÓN - SIPREF

Nombres y apellidos

Hector Hernandez Garzon

Número de Identificación:

1056651

C.C.

C.E.

T.I.

PASAPORTE

Fecha de expedición del documento de identificación

30 de Noviembre de 1988

Lugar de expedición del documento de identidad:

La Sierra (Cauca)

Solicito la inscripción de (relacione los actos que desea registrar):

Cambio de Domicilio

Atentamente,

Firma del solicitante

#### DATOS DEL RESPONSABLE DEL REGISTRO

*Información necesaria para que la Cámara de Comercio de Cali contacte al titular del registro en caso de requerirlo*

Nombres y apellidos:

Monica Cifuentes

Cargo:

contadora

(Indique la relación con la entidad: representante legal, socio, miembro de cuerpo colegiado, revisor fiscal, asesor)

Número(s) telefónico(s):

6680047-

Correo(s) electrónico(s):

Contabilidad@GarciaNios.com

El sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó fallas al momento de validarse el número de identificación: SI  NO

Nombre del cajero: \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

En virtud de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, la Cámara de Comercio de Cali en ejercicio de sus funciones legales, tratará la información suministrada en este documento de conformidad con el aviso de privacidad y la política de protección de datos personales publicada en el sitio web [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co)

F-RP-0064		VERSIÓN 005
	SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN	FORMATO

**Control de documentos presentados**

Señor usuario, la información que se suministra a continuación es una validación de los documentos que se presentan para registro la cual es diligenciada por funcionarios de la Cámara de Comercio de Cali, en ningún caso constituye una revisión formal del contenido de los mismos.

Fecha \_\_\_\_\_

Form. verif. Registraduría (quien presenta el trámite)  
Poder para realizar trámites

Orle.	Vent.	Digit.
Dev.	Rein.	

ACTO	DOCUMENTOS	Orle.	Vent.	Digit.	ACTO	DOCUMENTOS	Orle.	Vent.	Digit.
		Dev.	Rein.				Dev.	Rein.	
Matriculación y Constitución Mercantil	Solicitud de inscripción				Reformas Mercantil Esal	Solicitud de inscripción			
	Formulario CAE					Copia boleta fiscal			
	Formulario RUT					Escritura			
	Formulario RUES					Acta			
	Anexo 1 establecimiento					Documento privado			
	Inventario de bienes					Balance			
	Doc. de constitución					Certificados			
	Cartas de aceptación					Prov. Jud. o administ.			
	Copias de cédula					Form. verif. Registraduría			
	Form. verif. Registraduría								
Apertura de Agencias y Sucursales	Solicitud de inscripción				Libros, modificaciones, traspasos, grupo empresarial	Solicitud de inscripción			
	Formulario CAE					Documento registro			
	Anexo 1 suc. o agen.					Libros			
	Doc. de aper. - nomb.					Formato 480 DIAN			
	Cartas de aceptación					Form. verif. Registraduría			
	Copias de cédula								
Inscripción Esal	Form. verif. Registraduría				Registro Proponentes	Solicitud de inscripción			
	Doc. de constitución					Form. verif. Registraduría			
	Reformas					Formulario RUES			
	Solicitud de inscripción					Cert. Aport. Parafis.			
	Formulario CAE					Cop. Tarj. Prof. Cont./ R.F			
	Formulario RUT					Cert. Jun. Cent. Cont.			
	Formulario RUES					Cert. tamaño empresa			
	Doc. de constitución					Cert. axis. y represent.			
Estatutos				Copias de cédula P.N.					
Cartas de aceptación				Estatutos certificados					
Copias de cédula				Copias del acto admilivo					
Form. verif. Registraduría				Copias RUT					
Nombramientos	Solicitud de inscripción				Providencias	Cert. Ent. contratante			
	Escritura					Cert. complementaria prop.			
	Acta					Copias de contratos			
	Documento privado					Cert. complementaria prop.			
	Prov. Judicial o administ.					Balance			
	Cartas de aceptación					Estado resultados			
	Copias de cédula					Notas a Est. Financ.			
Form. verif. Registraduría				Cambio en el patrimonio					
Cap. Tarj. Prof. Rev. Fisc.				Cambio Sit. Financiera					
				Flujo de efectivo					
				Cert. Cap. financiera					
				Cert. situación control					
				Cert. Ent. vigilada o no					

Observaciones \_\_\_\_\_

Fecha	Dev.	Rein.	Nombre Auxiliar de Registro	Nombre usuario	Firma

**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL****EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 10.566.651  
Fecha de Expedición: 30 DE NOVIEMBRE DE 1988  
Lugar de Expedición: LA SIERRA - CAUCA  
A nombre de: HECTOR HERNANDEZ GARZON  
Estado: VIGENTE

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION  
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

---

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 10 de Junio de 2015

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 11 de mayo de 2015

**EDISON QUIÑONES SILVA**

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana



CAMARA  
DE COMERCIO  
DE CALI

# REPORTE DE NOVEDADES PERSONA NATURAL O JURÍDICA REGISTROS PÚBLICOS

No se aceptan tachones ni enmendaduras en este documento

Ciudad y fecha Cali 14-05-2005

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL COMERCIANTE Y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Identificación del comerciante o persona jurídica

Nombres y apellidos o razón social García Ríos Constructores SA NIT. 800.093.266-2

Identificación establecimiento de comercio, sucursal o agencia (si es del caso)

Nombre \_\_\_\_\_

No. de matrícula \_\_\_\_\_

MARQUE CON UNA EQUIS (X) LA CASILLA QUE DESEA MODIFICAR Y DILIGENCIE AL FRENTE LOS NUEVOS DATOS

#### NOMBRE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL, AGENCIA

Cambio de nombre del establecimiento de comercio, sucursal o agencia: \_\_\_\_\_

#### ACTIVIDAD ECONÓMICA

Indique una clasificación principal y hasta tres clasificaciones secundarias. Las clasificaciones Informadas deben coincidir con las reportadas en el RUT. Para personas jurídicas las actividades deben ser afines al objeto social.

Persona Natural o Jurídica  Cambio actividad económica  Ampliación actividad económica

Establecimiento de comercio, sucursal, agencia

Código CIU \_\_\_\_\_

Código CIU \_\_\_\_\_

Código CIU \_\_\_\_\_

Código CIU \_\_\_\_\_

#### USUARIO ADUANERO

(Solo para persona natural)

Marque con una equis (X) si es:  Importador  Exportador  Importador y exportador

#### DATOS DE UBICACIÓN

Dirección de domicilio principal Calle Gut # 2N-36 Oficina 308  
Cali Centenario 2  
Ciudad Barrio Comuna  
Teléfono 1 6680042  
Teléfono 2 \_\_\_\_\_  
Teléfono celular 311-7193354  
FAX \_\_\_\_\_

Dirección electrónica (e-mail) de domicilio principal Contabilidad@garciarios.com

Dirección para notificación judicial CL Gut # 2N-36 Oficina 308  
Cali Centenario 2  
Ciudad Barrio Comuna  
Teléfono 1 6680042  
Teléfono 2 \_\_\_\_\_  
Teléfono celular 311-7193354  
FAX \_\_\_\_\_

Dirección electrónica (e-mail) de notificación judicial Contabilidad@garciarios.com

Dirección comercial del establecimiento de comercio agencia o sucursal \_\_\_\_\_  
Ciudad Barrio Comuna  
Teléfono 1 \_\_\_\_\_  
Teléfono 2 \_\_\_\_\_  
Teléfono celular \_\_\_\_\_  
FAX \_\_\_\_\_

Dirección electrónica (e-mail) del establecimiento de comercio \_\_\_\_\_

Dirección electrónica (e-mail) de notificación judicial del establecimiento de comercio \_\_\_\_\_

Cancelación matrícula del comerciante (solo persona natural)  Cancelación matrícula del establecimiento, sucursal o agencia

Solicito se inscriban las novedades anteriormente relacionadas en este documento y con mi firma certifico que los datos contenidos son exactos y verídicos.

Nombre y apellidos del matriculado o representante legal de la persona jurídica

Fabian Garcia Rios

Identificación: -16.694.142 de Cali

Firma: \_\_\_\_\_



# REPORTE DE NOVEDADES PERSONA NATURAL O JURÍDICA REGISTROS PÚBLICOS

F-RP-0023  
Versión 008

No se aceptan tachones ni enmendaduras en este documento

Ciudad y fecha \_\_\_\_\_

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL COMERCIANTE Y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

#### Identificación del comerciante o persona jurídica

Nombres y apellidos o razón social \_\_\_\_\_ NIT: \_\_\_\_\_

#### Identificación establecimiento de comercio, sucursal o agencia (si es del caso)

Nombre \_\_\_\_\_ No. de matrícula \_\_\_\_\_

### MODIFICACIÓN DE ACTIVOS Y DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Del establecimiento de comercio Activos vinculados \$ \_\_\_\_\_  
 Del comerciante

Fecha de corte de información financiera: 31 de diciembre de \_\_\_\_\_

#### BALANCE GENERAL

<b>ACTIVO</b>	<b>PASIVO Y PATRIMONIO</b>
Corriente \$ _____	Pasivo Corriente \$ _____
Fijo Neto \$ _____	Largo Plazo \$ _____
Otros \$ _____	Pasivo Total \$ _____
Valorizaciones \$ _____	<b>PASIVO + PATRIMONIO \$ _____</b>
<b>ACTIVO TOTAL \$ _____</b>	

#### ESTADO DE RESULTADOS

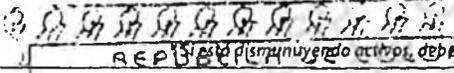
Ingresos Operacionales \$ _____
Ingresos No Operacionales \$ _____
Gastos Operacionales \$ _____
Gastos No Operacionales \$ _____
Costos de Ventas \$ _____
Utilidad / Pérdida Operacional \$ _____
Utilidad / Pérdida Neta \$ _____

#### COMERCIANTE O REPRESENTANTE LEGAL

Nombre \_\_\_\_\_  
Identificación \_\_\_\_\_  
Firma \_\_\_\_\_

#### \*REVISOR FISCAL O CONTADOR PÚBLICO

Nombre \_\_\_\_\_  
Identificación \_\_\_\_\_  
Firma \_\_\_\_\_  
Tarjeta Profesional No. \_\_\_\_\_



Si está disminuyendo activos, debe diligenciar los campos del Revisor Fiscal o Contador Público.

#### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO del Despacho del Notario 2º de Cali compareció

Fabian Garcia  
Rios  
246694142  
11 MAY 2015

y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y la huella en él puestos son suyos.

Declarante Firma y Huella

*[Handwritten signature]*



000053

CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.  
Inscrito:262238-4 Libro: XV No.Inscrip:23893 Fecha:12/05/2015

CAMBIO DE DIRECCION, TELEFONO, APARTADO AEREO, TELEFAX, FAX, E-MAIL

Boletin No.: 1932  
01/05/2015-31/05/2015  
Registrado por: MMONTERO

F-RG-0004

*M.M.*  
CAMARA DE COMERCIO DE CALI

000054

CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.  
Inscrito:262238-4 Libro: XV No.Inscrip:23894 Fecha:12/05/2015

DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL

Boletin No.: 1932  
01/05/2015-31/05/2015  
Registrado por: MMONTERO

F-RG-0004

*A.M.M.*  
CAMARA DE COMERCIO DE CALI



Santiago de Cali, 28 de mayo de 2019

GR-2019-006

Yo, **JOSEFINA OROZCO ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.261.509, y con Tarjeta Profesional No. T.P. 26615-T de la Junta Central de Contadores de Colombia, en mi condición de Revisora Fiscal de la firma **GARCIA RIOS COSNTRUCTORES S.A.**, ente de derecho privado identificado con Nit 800.093.266-2, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, luego de examinar de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia, los documentos y sistema de contratación de personal de la compañía respecto de los últimos 15 años anteriores a la fecha del presente documento, me permito informar que el señor **FANOR MENDOZA** identificado con C. C. No. 16.729.005, no aparece registrado como trabajador dependiente de esta empresa, ni tampoco en la actualidad se encuentra contratado como trabajador de la misma; así mismo se certifica que el mencionado señor **FANOR MENDOZA** identificado con C. C. No. 16.729.005 tampoco en el lapso de tiempo indicado aparece como contratista o subcontratista de la compañía o como socio u accionista de **GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.**

De igual forma me permito certificar que la firma **GARCIA RIOS COSNTRUCTORES S.A.** el 11 de mayo de 2015 realizo el procedimiento de informar a la Cámara de Comercio de Cali la modificación del domicilio contractual y de notificación judicial de esta firma, indicando que su nuevo domicilio correspondía a la Calle 6 N # 2 N 36 oficina 308 del edificio el Campanario del Barrio Centenario de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, procedimiento este que una vez realizado le correspondió el número de radicación 20150274032 de fecha 11 de mayo de 2015.

FIRMA -----  
**JOSEFINA OROZCO ZAPATA**  
C.C. No. 31.261.509  
REVISOR FISCAL  
T.P. 26615-T

000056

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.261.509**

**OROZCO ZAPATA**

APELLIDOS

**JOSEFINA**

NOMBRES



*Josefina Orozco Zapata*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-ABR-1952**

**TRUJILLO**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.52**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**F**

SEXO

**09-JUL-1975 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3103100-00271227-F-0031261509-20101216

0025234576A 1

35454310

Republica de Colombia  
 Ministerio de Educación Nacional

**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES  
 TARJETA PROFESIONAL  
 DE CONTADOR PUBLICO**

**26615-T**

JOSEFINA  
 OROZCO ZAPATA  
 C.C. 31.261.589  
 RESOLUCION INSCRIPCION 558-T      FECHA 8-III-90  
 UNIVERSIDAD DEL VALLE



Presidente: 

00033882

C. CAMPAÑA S.A.      70292-20005

FIRMA DEL TITULAR

**DUPLICADO**

Esta tarjeta es el único documento que acredita como  
 CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en  
 la ley 43 de 1990.  
 Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla  
 al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de  
 Contadores

UNIDAD  
ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL

**JUNTA CENTRAL  
DE CONTADORES**



Certificado No:

6 0 3 5 F 3 2 0 7 0 A 0 6 2 5 3

LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

**CERTIFICA A:  
QUIEN INTERESE**

Que el contador público **JOSEFINA OROZCO ZAPATA** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 31261509 de CALI (VALLE DEL CAUCA) Y Tarjeta Profesional No 26615-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde los últimos 5 años.

**NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Dado en BOGOTA a los 26 días del mes de Febrero de 2019 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

**DIRECTOR GENERAL**

**ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005**

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web [www.jcc.gov.co](http://www.jcc.gov.co) digitando el número del certificado